

GACETA PARLAMENTARIA



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO

— LXVIII —
2018 — 2021

MIÉRCOLES 11 DE MARZO DE 2020

GACETA NO. 133



DIRECTORIO

**DIP. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS
VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA**

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTA: MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA

VICEPRESIDENTA: SONIA CATALINA MERCADO
GALLEGOS

SECRETARIA PROPIETARIA: NANCI CAROLINA
VÁSQUEZ LUNA

SECRETARIO SUPLENTE: PEDRO AMADOR CASTRO

SECRETARIO PROPIETARIO: MARIO ALFONSO
DELGADO MENDOZA

SECRETARIO SUPLENTE: FRANCISCO JAVIER
IBARRA JÁQUEZ

SECRETARIO GENERAL

LIC. ÁNGEL GERARDO BONILLA SAUCEDO

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN

L.A. MARÍA DE LOS ÁNGELES NÚÑEZ GUERRERO

ENCARGADA DE DESPACHO DE LA

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS



CONTENIDO

CONTENIDO.....	3
ORDEN DEL DÍA.....	6
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	10
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO Y NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR Y ATENDER EL ACOSO ESCOLAR EN EL ESTADO DE DURANGO.....	11
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHOS DE LOS PADRES.....	33
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL ADULTO MAYOR DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS.	38
INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO GERARDO VILLARREAL SOLÍS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE DURANGO.....	43
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO Y NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.....	77
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA,	



INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 161 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO..... 83

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO. 88

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE IMPULSO A LA CAPACIDAD EMPRENDEDORA Y A LA ORIENTACIÓN VOCACIONAL. 93

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 85 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO. 97

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO. 101

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA EN EL ESTADO DE DURANGO..... 109

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES, POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 39, DE LA LEY ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD..... 136

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE INCLUSIÓN PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE DURANGO. 144

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “FUNCIÓN PÚBLICA” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA..... 150

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ. 151

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “REGULACIÓN” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO PABLO CESAR AGUILAR PALACIO..... 152



PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "ACCIÓN SOCIAL" PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.....	153
CLAUSURA DE LA SESIÓN	154



ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA
H. LXVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
MARZO 11 DE 2020

ORDEN DEL DÍA

- 1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXVIII LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.
- 2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** DEL ACTA DEL DÍA 10 DE MARZO DE 2020.
- 3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
- 4o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO Y NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), **POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR Y ATENDER EL ACOSO ESCOLAR EN EL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)



- 50.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHOS DE LOS PADRES.**

(TRÁMITE)

- 60.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL ADULTO MAYOR DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS.**

(TRÁMITE)

- 70.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO GERARDO VILLARREAL SOLÍS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, **POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 80.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO Y NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), **QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.**

(TRÁMITE)



- 9o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, **QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 161 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.**
- (TRÁMITE)
- 10o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, **POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 11o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE IMPULSO A LA CAPACIDAD EMPRENDEDORA Y A LA ORIENTACIÓN VOCACIONAL.**
- 12o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, **POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 85 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 13o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, **POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 14o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, **POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA EN EL ESTADO DE DURANGO.**
- 15o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES, **POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 39, DE LA LEY ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**
- 16o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES, **POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE INCLUSIÓN PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE DURANGO.**



17o.- ASUNTOS GENERALES

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “FUNCIÓN PÚBLICA” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “REGULACIÓN” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO PABLO CESAR AGUILAR PALACIO.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ACCIÓN SOCIAL” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

18o.- CLAUSURA DE LA SESIÓN



LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.	INICIATIVA. - ENVIADA POR EL C. DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO, QUE CONTIENE LA LEY QUE CREA EL "CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE DURANGO.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.	INICIATIVA. - ENVIADA POR EL C. DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.	INICIATIVA. - ENVIADA POR EL C. DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	INICIATIVA. - ENVIADA POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE DURANGO, QUE CONTIENE LA ADICIÓN DE UN NUMERAL 14 EN EL APARTADO DENOMINADO "CONducir" DENTRO DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE DURANGO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO Y NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR Y ATENDER EL ACOSO ESCOLAR EN EL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

Los suscritos, **DIPUTADOS KAREN FERNANDA PEREZ HERRERA, LUIS IVAN GURROLA VEGA, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCY CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y OTNIEL GARCIA NAVARRO** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), integrantes de la LXVIII legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene Ley para Prevenir y Atender el Acoso Escolar en el Estado de Durango, en base a la siguiente;

EXPOSICION DE MOTIVOS

El acoso escolar, también conocido como hostigamiento escolar, maltrato escolar o en inglés denominado Bull ying, es cualquier forma de maltrato psicológico, verbal o físico producido entre



estudiantes de forma reiterada a lo largo de un tiempo determinado tanto en el aula, como a través de las redes sociales.

El Bull ying puede abordarse desde tres campos de estudio: desde el campo de la salud, como un problema médico psicológico y físico, desde el campo de la sociología como un fenómeno o hecho social que afecta la convivencia en el ámbito escolar y trasciende al ámbito familiar y a la comunidad o sociedad en la que se presenta y desde el campo del derecho como una conducta antisocial llevada a cabo por menores de edad con poca o nula regulación al respecto.

El tipo de violencia dominante es el emocional y se da mayoritariamente en la clase y en los patios escolares, los protagonistas de los casos de acoso escolar suelen ser niños y niñas en proceso de entrada en la adolescencia, siendo ligeramente mayor el porcentaje de niñas en el perfil de víctimas.

El acoso escolar es una especie de tortura, metódica y sistemática, en la que el agresor sume a la víctima, a menudo con el silencio, la indiferencia o la complicidad de otros compañeros, esta violencia escolar se caracteriza, por tanto, por una reiteración encaminada a conseguir la intimidación de la víctima, implicando un abuso de poder en tanto es ejercida por un agresor más fuerte, ya sea por fortaleza real o percibida subjetivamente.

La víctima queda expuesta física y emocionalmente ante el sujeto que hace Bull ying, generando como consecuencia una serie de secuelas psicológicas, aunque éstas no formen parte de un diagnóstico, es común que el acosado viva aterrorizado con la idea de asistir a la escuela y que se muestre nervioso, triste y solitario en su vida cotidiana.

En muchos de los casos, la dureza de la situación puede acarrear pensamientos sobre el suicidio e incluso la materialización, consecuencias propias del hostigamiento hacia las personas sin límite de edad.

Los niños que poseen diversidad funcional suelen ser más propensos al Bull ying, entre los cuales pueden ser, síndrome de Down, el autismo, síndrome de Asperger, síndrome de Tourette, etc.



En México, el tema del Acoso Escolar no ha sido abordado de manera formal, el primer antecedente de cifras por parte de la Secretaria de Educación sobre maltrato escolar infantil son las consultas juveniles e infantiles realizadas por el Instituto Federal Electoral (IFE) en los años 2000 y 2003:

El 32% de los menores de 15 años consultados afirmaron ser víctimas de maltrato en la escuela; más de 15% aseguró ser insultado y 13% dijo ser golpeado por sus compañeros, últimas cifras registradas.

Derivado de estos datos, el Instituto Nacional de Pediatría decidió iniciar un estudio serio y profundo sobre el tema. Sus conclusiones fueron presentadas a finales de 2008 y confirman que el acoso entre alumnos está aumentando.

La ONG Internacional Bull ying Sin Fronteras y la OCDE, los estudios realizados entre enero de 2019 y enero 2020, argumento que en México continua el aumento, donde 7 de cada 10 niños sufren todos los días algún tipo de acoso.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) y la ONG Internacional Bull ying Sin Fronteras coloco a México en primer lugar a nivel mundial en casos de Bull ying o acoso escolar, seguido por Estados Unidos de América, China, España, Japón, Guatemala, Republica Dominicana, Costa Rica, Honduras, El Salvador, Brasil, Argentina, Chile, Uruguay, Bélgica, Italia, Suecia, Francia, Dinamarca y Noruega.

Pocos casos son reportados por parte de autoridades de los diferentes ministerios de Educación en México y en el mundo, sin embargo padres, docentes, adolescentes e incluso amigos y parientes de victimas de Bull ying llevan a cabo miles de denuncias cada día en el correo oficial de Bull ying sin fronteras.

Según los estudios realizados por el equipo Multidisciplinario Internacional de Bull ying sin Fronteras, realizo un estudio en México a padres de niños y adolescentes que cursan sus estudios en 120 escuelas públicas y privadas en todo el país, donde los casos de Bull ying se dan con frecuencia, el 85% sucede en las escuelas, 82% los niños con discapacidad son acosados en la escuela, 44% los



niños entre 8 y 10 años han sufrido Bullying por lo menos una vez, más del 80% de los actos de Bullying no son reportados a los maestros, el 60% de los acosadores, tendrán al menos un incidente delictivo en la edad adulta, 3 millones de niños se ausentan de la escuela cada mes a causa del acoso, 9 de cada 10 estudiantes homosexuales son molestados por su orientación sexual.

En este estudio se establecen como las consecuencias agudas y de largo plazo que pueden presentarse las siguientes:

Tipo Consecuencias Para la salud física: Lesiones, abdominales o torácicas Lesiones cerebrales, Moretones e hinchazón, Quemaduras y escaldaduras, Lesiones del sistema nervioso central, Fracturas, Desgarros y abrasiones, Lesiones oculares; Psicológica, Abuso de alcohol y drogas en edad adulta, - Disminución de la capacidad cognoscitiva, Comportamientos delictivos, violentos y de otros tipos que implican riesgos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo primero párrafo quinto; Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El objetivo de la presente iniciativa de Ley, es que contemple como obligación de la comunidad escolar, hacer del conocimiento del Consejo Escolar, cualquier situación constitutiva de acoso escolar, por lo que en cada centro escolar deberá haber un responsable para la recepción de denuncias, se señala que toda medida contra el acoso escolar tendrá como finalidad su prevención, detección, atención y eliminación.

También se establece que, entre otras obligaciones, el Director de cada centro escolar deberá implementar y vigilar el cumplimiento del reglamento interno en materia de seguridad escolar del centro escolar, respecto a la prevención, detección atención y eliminación del Acoso Escolar; promover y verificar la capacitación del personal a su cargo en la atención del Acoso Escolar; dar a



conocer a la Secretaría de Educación de los actos constitutivos de Acoso Escolar, cuando se requiera la intervención de otra dependencia u organismo para la atención de la situación, como el Ministerio Público o una Fiscalía Especializada, si se tratara de la comisión de un delito.

Además, contempla que los alumnos, personal directivo, docente, administrativo y de apoyo, así como los padres de familia que durante el ciclo escolar se destaquen por su comportamiento para prevenir, detectar, atender y eliminar el acoso escolar, puedan ser motivo de reconocimiento por parte de las autoridades del centro escolar.

Se indica igualmente que la Secretaría de Educación del Estado expedirá un Protocolo como instrumento rector en materia de Acoso Escolar, el cual servirá como base para que en cada centro es, la elaboración escolar se cuente con un Plan Escolar que será autorizado por la propia Secretaría de Educación del Estado. En la elaboración de dicho Plan, los Consejos Escolares, en los que participan los padres de familia, se coordinarán con el Directivo o encargado del centro escolar y se podrá invitar a la comunidad escolar a que participe.

Del mismo modo, contempla la obligación para las escuelas de remitir un informe a la Secretaría de Educación que contenga un sumario de las denuncias recibidas y las acciones tomadas en cada caso. Esta información será la base para la integración de un Registro Estatal de Incidencia de Acoso Escolar de forma anual.

De esta manera, las políticas públicas que realicen las autoridades del gobierno estatal y de los gobiernos municipales, así como todas las acciones que lleven a cabo los sectores privado y social, pueden tener como base los principios de esta Ley y los datos que arrojen los informes y el Registro Estatal de Incidencia de Acoso Escolar de forma anual.

Cabe señalar que la presente Iniciativa no contraviene ninguna de las leyes Generales y Estatales relacionadas a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, ni a la Ley General de Educación, ni la Estatal, toda vez que es su único fin, al de delimitar el marco de acción para prevenir y eliminar el Acoso escolar o Bullying en el Estado de Durango, con la finalidad de coadyuvar en



garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de nuestras niñas, niños y adolescentes.

Es por lo anteriormente expuesto que el Grupo parlamentario de MORENA, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. - Se expide la Ley Para Prevenir y Atender el Acoso Escolar en el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

LEY PARA PREVENIR Y ATENDER EL ACOSO ESCOLAR EN EL ESTADO DE DURANGO

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general, y tienen por objeto:

I.- Establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de una cultura de paz, enfoque de género y de derechos humanos de la infancia y juventud, orienten el diseño e instrumentación, evaluación y control de las políticas públicas para reconocer, atender, erradicar y prevenir el acoso físico, moral y emocional escolar, dentro de la educación básica.



II.-Diseñar mecanismos, instrumentos y procedimientos tendentes a garantizar el derecho de los estudiantes que integran la comunidad educativa a una vida libre de acoso escolar promoviendo su convivencia pacífica.

III. Fomentar la participación de la comunidad escolar y de la sociedad civil, para lograr que se cumpla el objeto y principios de esta Ley.

IV. Coadyuvar en el seguimiento en el diseño e instrumentación de las políticas públicas en materia de prevención y atención del acoso escolar, que formulen las autoridades educativas federales o locales.

V. Fomentar y en su caso implementar programas estatales de coordinación interinstitucional para prevenir, detectar, atender y eliminar el acoso escolar.

VI. Promover la corresponsabilidad social, la adición comunitaria y la promoción de valores, para garantizar un ambiente libre de acoso escolar del Estado de Durango.

La actuación de las autoridades ante los casos de acoso escolar, estará enmarcada en lo dispuesto por la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 2. Los principios y ejes rectores de esta Ley, son:

I.-El interés superior de la infancia.

II. El respeto a la dignidad humana y a los Derechos Humanos.

III. La prevención del acoso.

IV. La no discriminación



V. Interdependencia.

VI. La igualdad.

VII. Resolución no violenta de conflictos.

VIII. La cohesión comunitaria.

IX. La promoción de la cultura de paz.

X. La Tolerancia.

XI. La coordinación interinstitucional.

XII. El pluriculturalismo y reconocimiento de la diversidad.

Dichos principios serán la base para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas que realicen las autoridades competentes, así como todas las acciones que lleven a cabo los sectores privado y social para prevenir y atender el acoso escolar.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, además de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, se entenderá por:

I.- Acosador: Autor Material o intelectual que realice actos de acoso escolar en contra de estudiantes de la Institución Escolar.

II.- Coacosador: Quien participe, sin ser autor material o intelectual, coopere en la ejecución de actos de acoso escolar.



III.-Comunidad educativa: la conformada por las y los estudiantes, así como por el personal docente, directivos escolares, personal administrativo de las escuelas, padres de familia y, en su caso, tutores.

IV. Cultura de la paz: el conjunto de valores, actitudes, comportamientos, modos de vida y acciones que reflejan el respeto de la vida de la persona humana, de su dignidad y sus derechos, el rechazo del acoso en todas sus formas de terrorismo y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad, tolerancia y entendimiento tanto entre los pueblos como entre los grupos y las personas.

V. Estudiante: Toda persona que curse sus estudios en algún Plantel Educativo de educación básica, público o privado del Estado de Durango.

VI. Ley: La Ley para Prevenir y Atender el Acoso Escolar en el Estado de Durango.

VII. Protocolo: Al Protocolo para Prevenir, Detectar, Atender y Erradicar el Acoso Escolar, documento rector en la materia expedido por la Secretaría de Educación del Estado de Durango.

VIII. Programa Nacional: Programa Nacional de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

IX. Receptor de acoso escolar: Estudiante contra quien se efectúa el acoso escolar.

X. Secretaría: Secretaría de Educación del Estado de Durango.

XI. Acoso Escolar: Cualquier forma de actividad violenta dentro del entorno escolar que incluye el acoso escolar, el abuso verbal y el abuso físico que atenta contra la dignidad de los



integrantes de la comunidad educativa, generando repercusiones físicas, emocionales, morales y sociales.

Artículo 4. Son autoridades del Estado competentes para la aplicación de la presente Ley:

I.-El Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría.

II. Las demás autoridades educativas que la Ley de Educación del Estado de Durango reconoce.

Artículo 5. En plena observancia a la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, las autoridades establecidas en el artículo anterior, podrán solicitar la colaboración en la atención de casos de acoso escolar, de manera enunciativa, más no limitativa a las instancias siguientes:

I.-Secretaría de Salud.

II. Secretaría de Desarrollo Social.

III. Secretaría de Seguridad.

IV. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango.

V. Fiscalía General de Justicia del Estado.

VI. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango.

Artículo 6. El Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría tendrá la facultad de suscribir convenios de colaboración con instancias estatales, nacionales y extranjeras a fin de cumplir los objetivos de la presente Ley.



Artículo 7. Corresponde a la Secretaría:

I.-Elaborar y difundir material educativo para la prevención y atención del acoso escolar, así como coordinar campañas de información sobre dicho tema.

II. Elaborar y expedir el Protocolo de actuación, aplicable ante los actos de acoso en el ambiente escolar.

III. Aplicar una encuesta anual entre la comunidad educativa para identificar los centros educativos con mayor incidencia de acoso escolar, la cual servirá como apoyo en la instrumentación de acciones para atender dichos problemas.

IV. Llevar a cabo estudios, investigaciones, informes y diagnósticos que permitan conocer la incidencia del fenómeno de acoso escolar.

V. Difundir el Protocolo mencionado en la presente Ley, y recibir reportes de acoso escolar.

VI. Establecer mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, y reporte de casos de acoso escolar.

VII. Fomentar la participación de organizaciones de la sociedad civil, asociaciones de padres de familia, y vecinales con el objeto de fomentar su participación en acciones para prevenir y eliminar el acoso escolar.

VIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los casos de acoso escolar que puedan resultar constitutivas de infracciones o delitos; y

IX. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.



Artículo 8. Corresponde a los Ayuntamientos:

I.-Coordinar y mantener comunicación con las autoridades correspondientes para enfrentar el acoso escolar.

II. Implementar programas de asesoría jurídica y psicológica a los receptores de acoso escolar.

III. Realizar campañas de difusión sobre cultura de paz en los ámbitos familiar, educativo, comunitaria, social y familiar.

IV. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 9. Corresponde a las autoridades escolares en cada plantel educativo:

I.-Vigilar el cumplimiento e implementación del Protocolo, a fin de atender y reducir la incidencia del acoso escolar en cada plantel educativo.

II. Promover la cultura de la paz entre los miembros de la comunidad escolar.

III. Dar a conocer a la Secretaría y a las autoridades competentes, los actos constitutivos de acoso escolar para su debida atención.

IV. Coadyuvar en las diligencias que las autoridades competentes realicen como parte de la investigación que corresponda en los casos de acoso escolar.

V. Notificar a los padres o tutores de los generadores o receptores de acoso escolar.

Capítulo II



Definición, Características y Modalidades del Acoso Escolar

Artículo 10. El acoso escolar es toda conducta intencional, direccionada, frecuente y en desigualdad de poder ya sea física, de edad, social, económica entre otras que se ejerce entre alumnos y en el entorno escolar, con el objeto de someter, explotar y causar daño.

Dicha conducta genera entre quien o quienes ejercen acoso y quien o quienes la reciben una relación jerárquica de dominación - sumisión, en la que el estudiante generador del acoso vulnera en forma constante los derechos fundamentales del estudiante acosado, pudiendo ocasionarle repercusiones en su salud, interfiere en el rendimiento escolar, integración social genera depresión, inseguridad, baja autoestima, entre otras consecuencias que ponen en riesgo su integridad física y mental; perjudica la disposición de un estudiante a participar o aprovechar los programas o actividades educativos del plantel educativo, al hacerle sentir un temor razonable a sufrir algún daño de cualquier tipo.

También se considera acoso escolar cuando se ocasiona daño o menoscabo en las pertenencias del estudiante, como la sustracción, desaparición, ocultamiento o retención de sus objetos.

Artículo 11. El acoso escolar se identificará por:

I Comportamiento intencional y dañina, provocando presión hacia el receptor, quien se encuentra en situación de indefensión, aun cuando éstos no sean reportados.

II. Superioridad de un desequilibrio de poder entre los que participan.

III. Persistencia de dichas acciones de forma reiterada, cuya duración va desde días semanas a meses.



IV. Realización de dichas acciones por una o varias personas contra otro u otros, sin que intermedie necesariamente provocación alguna por parte de la víctima.

V. Provocación de algún tipo de daño en el receptor.

Artículo 12. Las modalidades en términos de esta Ley en que se identificará el acoso escolar son las siguientes:

I.-Acoso física directa: toda acción que de manera intencional cause daño corporal o emocional.

II. Acoso física indirecta: toda acción u omisión que ocasiona daño o menoscabo en las pertenencias del estudiante.

III. Acoso psicoemocional: toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar las acciones y comportamientos que provoquen en quien la recibe, alteraciones auto cognitivas y auto valorativas que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera de su estructura psíquica.

IV. Acoso verbal: toda acción no corporal en la que se emplea el lenguaje, que de manera intencional o no, transgrede la dignidad del receptor.

V. Acoso cibernético: la que se produce mediante plataformas virtuales y herramientas tecnológicas para exponer la intimidad del menor hacia otras personas con la finalidad de propinar un daño.

VI. Acoso sexual: toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de las



y los estudiantes, como miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación o el uso denigrante de la imagen de las y los estudiantes.

Artículo 13. El acoso escolar se encuentra prohibido y será considerado como tal, cuando:

I.- Se lleve a cabo dentro de las instalaciones de un plantel educativo, en las inmediaciones, o en otro lugar donde los sujetos tengan una relación por la pertenencia al mismo plantel educativo o a planteles educativos distintos.

II. Se lleve a cabo durante el desenvolvimiento de un programa o actividad escolar a cargo de un plantel educativo.

III. Suceda en el interior de un vehículo de transporte escolar.

Capítulo III

Del Protocolo para Prevenir, Detectar, Atender y Erradicar el Acoso Escolar

Artículo 14. El Protocolo es el instrumento rector que establecerá los mecanismos de actuación aplicados por la comunidad escolar en los centros escolares, que será elaborado, expedido y autorizado por la Secretaría.

Artículo 15. El Protocolo debe diseñarse para que sea aplicado en todos los niveles de educación básica. El contenido del Protocolo tendrá como base las acciones previstas en la Ley de Educación, además de las siguientes:

I.-Prevención.

II. Detección.

III. Atención.



IV. Eliminación.

Sin detrimento de lo anterior, la Secretaría podrá incluir otras acciones o procedimientos a seguir cuando lo estime necesario y conveniente para prevenir, detectar, atender y erradicar el acoso escolar, y en estricto apego a las Leyes pertinentes.

Artículo 16. Al término de cada ciclo escolar, los centros escolares deberán remitir un ante la Secretaría donde contenga un sumario de los reportes recibidos y las acciones tomadas y se anexarán las copias de los reportes recibidos y toda la documentación que respalde el actuar de la autoridad escolar correspondiente en la resolución de los incidentes.

Artículo 17. La Secretaría deberá determinar en cada caso concreto, cuando un plantel educativo le solicite su intervención, hacia qué autoridad u organismo público o privado canaliza la atención del mismo; lo cual hará del conocimiento al directivo del plantel educativo que corresponda.

Artículo 18. Cualquier medida contra el acoso escolar, tendrá como finalidad su prevención, detección, atención y eliminación. Las autoridades escolares coadyuvarán en garantizar a los estudiantes el pleno respeto a su dignidad e integridad física y moral dentro de la convivencia escolar, en la aplicación de cualquiera de este tipo de medidas.

Artículo 19. Los alumnos, personal directivo, docente, administrativo y de apoyo, así como los padres de familia que durante el ciclo escolar se destaquen por su comportamiento para prevenir, detectar, atender y erradicar el acoso escolar, serán reconocidos puntalmente por las autoridades del plantel educativo.



Derechos, Prohibiciones y Obligaciones de la Comunidad Escolar

Artículo 20. La normatividad aplicable a los planteles educativos deberá especificar derechos, obligaciones y prohibiciones tendientes a prevenir y erradicar el acoso escolar, a través de medidas de carácter disuasivo, correctivo y educativo.

Artículo 21. La persona receptora de cualquier tipo y modalidad de acoso escolar tiene derecho a:

I.-Ser tratada con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos tanto por la comunidad educativa, como por las autoridades competentes.

II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades del Gobierno del Estado de Durango cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica.

III. Recibir información, veraz y suficiente que le permita decidir sobre las opciones de atención.

IV. Contar con asesoría y representación jurídica gratuita y expedita.

V. Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico.

VI. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia.

VII. A ser canalizada a las instancias correspondientes para su atención oportuna según sean las circunstancias y las necesidades de cada caso.



VIII. En caso de riesgo grave a que se dicten medidas preventivas tendientes a salvaguardar su integridad física y asegurar su derecho a la vida, integridad y dignidad.

IX. A la reparación del daño moral y, en su caso, a recibir una indemnización o el pago de daños y perjuicios.

Artículo 22. La persona que por sus actos se define como generadora de acoso escolar tiene derecho a:

I.-Ser tratada con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos.

II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad, al ser receptores de acoso en otros contextos.

III. Recibir información, veraz y suficiente que le permita decidir sobre las opciones de atención.

IV. Contar con asesoría psicológica y representación jurídica gratuita y expedita.

V. Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico por las instancias correspondientes, según sean las circunstancias y las necesidades de cada caso.

VI. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia.

Artículo 23. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar todas las medidas pertinentes que aseguren a las personas integrantes de la comunidad educativa la



protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad.

Artículo 24. Los padres de familia o tutores de los generadores del acoso escolar, deberán asistir a los tratamientos que sean indicados por los directores escolares y atenderán la problemática de acoso escolar.

Capítulo V El Reporte

Artículo 25. Será prioridad y obligación de la comunidad escolar hacer de conocimiento de las autoridades educativas competentes cualquier situación constitutiva o presumiblemente constitutiva de acoso escolar. **Capítulo VI** Infracciones y Sanciones.

Artículo 26. Cualquier persona estará facultada para poner el conocimiento de los casos de acoso escolar a las autoridades competentes. El incumplimiento a las disposiciones previstas en la presente Ley será sancionado conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 27.- Los Directores y Subdirectores de los centros escolares serán en primer lugar los responsables de recibir los reportes de acoso escolar, para la elaboración del informe por escrito sobre los estudiantes involucrados como lo es el agresor o agredido, y en el caso, que no se encontrare el director o subdirector, en cada centro deberá estar una persona directamente, para la recepción de reportes.

Capítulo VI Infracciones y Sanciones



Artículo 28.- Las sanciones aplicables al agresor o generadores del acoso escolar se estipularán conforme el daño ocasionado al receptor del acoso, pudiendo ser desde una amonestación, suspensión de tres o los días que fueren necesarios, hasta la posible canalización a instituciones de atención y apoyo psicológico o en su caso psiquiátrico a menores de edad.

Artículo 29.- Las sanciones y medidas disciplinarias para los acosadores o coacosadores por acoso escolar serán las siguientes:

I.-Amonestación Preventiva: Consistente mediante un reporte escrito de manera preventiva a los Padres o Tutores del agresor, sobre la conducta y posibles consecuencias de las sanciones que se le aplicaran por futura reincidencia.

II.- Suspensión de tres a siete días: Cuando el acosador o coacosador reincidan, previamente sancionado por amonestación preventiva.

III.- Suspensión de siete a quince días: Para los acosadores o coacosadores que previamente hayan sido sancionados por amonestación preventiva, suspensión de tres a siete días.

IV.- Transferencia a otro centro escolar: Consistirá en la baja definitiva del centro escolar donde se encuentre el inscrito el acosador o coacosador, cuando este a su vez haya sido previamente sancionado por lo establecido en la fracción I, II Y III del presente artículo.

Artículo 30. El personal docente, administrativo y directivo escolar, se hará acreedor a sanciones en términos de la legislación aplicable, cuando:

I.-Tolere, consienta y permita el acoso escolar.



II. No tome las medidas para intervenir en los casos de acoso escolar de conformidad con lo que se señala en el Protocolo.

III. Oculte a los padres o tutores de los generadores o receptores de acoso escolar, los casos del mismo.

IV. Proporcione información falsa u oculte información a las autoridades competentes, sobre hechos de violaciones a esta Ley.

V. Cometa otra acción u omisión contrarias a este ordenamiento.

VI. Se viole la confidencialidad de los datos contenidos en los expedientes de los estudiantes.

ARTICULO TRANSITORIO

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno". LEY PARA PREVENIR Y ATENDER EL ACOSO ESCOLAR EN EL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días hábiles siguientes a su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- El Protocolo a que se refiere la presente Ley, deberá emitirse dentro de los treinta días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, en términos de la legislación aplicable.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 09 de Marzo de 2020.



DIP. KAREN FERNANDA PEREZ HERRERA

DIP. LUIS IVAN GURROLA VEGA

DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO

DIP. SNDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. RAMON ROMAN VAZQUEZ

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO

DIP. PEDRO AMADOR CASTRO

DIP. OTNIEL GARCIA NAVARRO

DIP. NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHOS DE LOS PADRES.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

La Diputada y Diputados **JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y DAVID RAMOS ZEPEDA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a la **Ley de Educación del Estado de Durango** en materia de **derechos de los padres de familia**, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Derecho a la educación es uno que se debe entender de manera integral, ya que influye en el desarrollo de la personalidad de los individuos y aporta de manera significativa al desarrollo de los Estados.



Ese mismo derecho resulta ser un bien básico y un patrimonio intrínseco del ser humano, indispensable para que se logre en él la formación de autonomía personal y consecuentemente pueda ser ejercido el derecho al libre desarrollo de la personalidad de manera efectiva, por lo que alcanza el grado de derecho humano indispensable.

Y como bien dice la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 20 13 200, uno de los derechos fundamentales tutelados por nuestro sistema jurídico es el derecho al libre desarrollo de la personalidad, expresión jurídica del principio de autonomía personal, de acuerdo con el cual, al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida e ideales de excelencia humana, el Estado tiene prohibido interferir indebidamente con su elección y materialización, debiendo limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia injustificada de otras personas en su consecución.

Por lo anterior, se debe entender que la impartición de la educación no puede incidir en sesgos ideológicos mediante contenidos no aptos para los menores, cuando la información que reciban estos así sea considerada por sus ascendientes de acuerdo a los criterios que los mismos consideren como inapropiados y en contradicción con los valores o principios que se inculcan en el grupo familiar.

Por su parte, en la Ley de Educación de Nuestro Estado, se establece entre otras, que la capacitación que reciban los educadores siempre será para favorecer a los menores y se les instruirá para protegerlos de todo daño, agresión o maltrato, por lo que se incluye en ello a los temas que se puedan tratar de manera inadecuada dentro de los planteles escolares con respecto a los principios y valores inculcados dentro del entorno familiar.

Es atribución de los padres el orientar a sus hijos conforme a las convicciones y principios que ellos consideren adecuados, pues ello no transgrede o contradice ninguna facultad u obligación con que cuente el Estado.



DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL RECONOCER EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE RELIGIÓN Y CONCIENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE LOS PADRES A EDUCAR A SUS HIJOS CONFORME A SUS PROPIAS CONVICCIONES. El derecho de los menores a la libertad de conciencia y religión reconocido por el artículo citado, no puede interpretarse en el sentido de que impida el ejercicio de la función educadora y orientadora que deben proporcionarles los padres y quienes ejerzan su cuidado pues, por una parte, el derecho de los padres o de los tutores legales de garantizar que los hijos reciban una educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, se encuentra salvaguardada en el artículo 18, numeral 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, por otra, porque son los padres quienes tienen el derecho y la responsabilidad primordial de promover el desarrollo y el bienestar del niño, y es en ese entorno de crecimiento y transición de las etapas de la infancia y adolescencia hacia la vida adulta, que resulta esencial que cumplan su obligación de impartir a los menores la dirección y orientación apropiadas para que éstos puedan ejercer los derechos reconocidos por el sistema jurídico mexicano, como lo son, precisamente, los de libertad de pensamiento, conciencia y religión. Es exactamente ese entendimiento el que dota de significado al artículo 14, numeral 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, al establecer que los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres de guiar al niño en el ejercicio de su derecho (a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión), de modo conforme a la evolución de sus facultades, siendo esa guía parental la que permitirá no sólo que los niños aprendan aquellos valores morales, religiosos o espirituales que les sean inculcados por sus padres sino que, conforme a su evolución facultativa, puedan verdaderamente entenderlos, adoptarlos y llevarlos a la práctica para desarrollar su propio proyecto de vida y elevar su existencia conforme a su propia cosmovisión. ***Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 50, enero 2018, tomo I, pág. 537. Décima época. Tesis aislada, 2016014.***

Por otra parte, los padres tienen el derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos; que es una facultad contenida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 26, es una atribución que debe respetarse por los Estados.

Existen temas que se imparten o se llegan a impartir dentro de los planteles escolares que no tienen ningún sustento ni validez científica, por lo que resulta totalmente legítima la oposición de todo progenitor a que su hija o hijo reciba dicha información como parte de su preparación académica.



Derivado de lo anteriormente manifestado, la presente iniciativa de reforma propone que se incluya entre las facultades con las que se cuentan quienes ejercen la patria potestad o tutela de los menores educandos, señaladas en la Ley de Educación vigente, el que les sea requerido su consentimiento previo y por escrito, para que sus hijas e hijos tengan acceso o participen en actividades, talleres o pláticas donde se traten temas que aquellos consideren contrarios a sus principios, a la moral, a la ética o no adecuados para sus hijos.

Por lo expuesto, El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado, propone a esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el **artículo 170** de la **Ley de Educación del Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 170...

I a la XI...

XII. Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución;

XIII. Presentar quejas ante las autoridades educativas correspondientes, en los términos establecidos en el artículo 14, fracción XII Quintus de la Ley General de Educación, sobre el desempeño de docentes, directores, supervisores y asesores técnico pedagógicos de sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, así como respecto del uso de uniformes exclusivos, distintos a los oficiales y esto sea motivo de exclusión a educandos; y



XIV. Que les sea requerido su consentimiento previo y por escrito, para que sus hijas, hijos o pupilos tengan acceso o participen en actividades, talleres o pláticas donde se traten temas que puedan considerar contrarios a sus principios, a la moral, a la ética o a su religión.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango. Dgo. a 10 de marzo de 2020

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL ADULTO MAYOR DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

La Diputada y Diputados **JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y DAVID RAMOS ZEPEDA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a la **Ley que crea el Instituto para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor del Estado de Durango**, en materia de **atribuciones de los municipios**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los objetos de la Ley que crea el Instituto para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor del Estado de Durango materia de la presente propuesta, es la aplicación de programas para la atención a los adultos mayores, a fin de proporcionarles una mejor calidad de vida y su plena integración social, económica, política y cultural.



Lo anterior se puede alcanzar a través de la satisfacción de las necesidades físicas, materiales, psicológicas, sociales, laborales y productivas de las personas adultas mayores, lo que al mismo tiempo les habrá de proporcionar una vejez plena y sana.

El desarrollo humano en la etapa de adulto mayor, es un proceso mediante el cual se habrán de generar, fomentan y fortalecen las oportunidades y posibilidades de las personas que integran ese sector, para desplegar su potencial y capacidades, lo que propicie el mejoramiento y realización individual y de la sociedad en su conjunto.

También, la integración social enfocada a las personas adultas mayores se integra con el conjunto de políticas que deben realizar las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, además de las acciones de las familias en conjunto con la sociedad organizada, orientadas a modificar y superar las condiciones que impidan a las personas adultas mayores su bienestar, convivencia y desarrollo social.

Para promover e impulsar en los adultos mayores el acceso al empleo y al comercio, a la información sobre las condiciones de trabajo apropiadas para sus condiciones particulares, entre muchos otros rubros que se puedan aprovechar en su beneficio, se pueden aplicar también las nuevas tecnologías.

En la Ley que crea el Instituto para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor del Estado de Durango, se encuentran especificados diversos derechos a favor de ese grupo social como el derecho a la Integridad, la dignidad y preferencia; a la certeza jurídica; a la asistencia social; a la libertad de participación y expresión, además del derecho a la educación, entre otros.

Lo anterior, nos da una muestra de la importancia y necesidad de que nuestros adultos mayores cuenten con la preparación y capacitación para el uso óptimo de las herramientas que nos brindan las nuevas tecnologías de la comunicación.

El hecho de que una persona, independientemente de la edad que tenga, siendo niño o adulto, no cuente con la facilidad y ventajas que le brinda la tecnología, disminuye notablemente su capacidad de desarrollo y adaptación a la vida moderna, además de mermar la capacidad de comunicación y



disminución de su campo de acción al no contar con el adecuado acceso a la gran cantidad de información que se puede aprovechar a través del internet.

Por otro lado, la mayoría de las personas adultas mayores, no se atreven a adentrarse en el uso de las nuevas tecnologías por desconocimiento o por miedo a equivocarse al momento de tener en sus manos un dispositivo u ordenador; piensan que hay grandes posibilidades de presionar un botón que pueda causar un daño al aparato o llegar a perder la información contenida en el mismo.

Además de lo anterior, el poco o limitado acceso a la diversidad de oportunidades que brindan las nuevas tecnologías y toda la gama de ámbitos en las que se pueden aplicar, propiciado por el uso inadecuado o desconocimiento, ha venido dejando en rezago a la población de mayor edad de nuestra sociedad, lo que ha creado una segregación velada y una omisión discriminatoria en contra de ese sector, además de una marginación hacia los mismos.

Por todo lo expuesto, la presente iniciativa de reforma propone se adicione a las atribuciones de los municipios contenidas en la Ley que crea el Instituto para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor del Estado de Durango, la que consiste en la promoción y desarrollo de programas y políticas públicas orientadas al uso y aprovechamiento de las nuevas tecnologías en favor de las personas adultas mayores de nuestro Estado.

Derivado de todo lo anterior, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado, propone respetuosamente a esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:



ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 37 de la Ley que crea el Instituto para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 37...

I a la IV...

V. Promover la creación de Consejos Municipales para la atención de las personas adultas mayores;

VI. Formular, promover y desarrollar programas y políticas públicas orientadas al uso y aprovechamiento de las nuevas tecnologías; y

VII. Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos legales y reglamentarios sobre la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango. Dgo. a 21 de febrero 2020

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA



INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO GERARDO VILLARREAL SOLÍS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXVIII
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.
P R E S E N T E.-**

El que Suscribe, **GERARDO VILLARREAL SOLIS, DIPUTADO LOCAL DE LA LXVIII LEGISLATURA**, en uso de las facultades que me confieren la fracción I del artículo 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y la fracción I del artículo 178 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, me permito someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY POR LO QUE SE CREA LA “LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE DURANGO”**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El medio ambiente, se vuelve un tema que se aborda cada vez más en la mesa, lo cual genera una mayor conciencia sobre el cuidado de nuestro planeta, es por ello que los trabajos en los diferentes niveles de gobierno cada vez más, deben ir encaminados a en este sentido, de ahí la preocupación por generar nuevas estrategias traducidas en leyes, y esta ovación mediante vengo a proponer la **“LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE DURANGO”**, la cual está dirigida a todos los ciudadanos duranguenses que residen en zonas de carácter urbano, tiene por objetivo asegurar la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles urbanos dentro del Estado de Durango, a fin de lograr un equilibrio ecológico propicio para el sano desarrollo de los Duranguenses.

Con esta ley se busca lograr que se vaya formando una educación ambiental abalada con herramientas jurídicas y que tanto los particulares, como el gobierno estatal y los municipios también se apeguen conforme a derecho a una normatividad ecológica dirigida específicamente para proteger todo tipo de árbol que este en territorio estatal.

Con dicha ley venimos a dar herramientas jurídicas a las instancias gubernamentales encargadas del tema de medio ambiente, como lo son la Secretaria de Recursos Naturales y Medio ambiente del



Estado de Durango, a la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado, así como a los municipios mediante las Direcciones de Medio Ambiente o bien las unidades administrativas con atribuciones en materia de regulación del medio ambiente.

Toda vez, que actualmente mediante los reglamentos o bandos de policía y buen gobierno con los que cuentan los municipios, la regulación en esta materia es nula o deficiente, y tanto las autoridades estatales como municipales no cuentan con una normatividad rigurosa, de ahí la necesidad de legislar en la materia, para no dejar ventanas abiertas y así quienes incurran en una acción en contra del arbolado urbano, obtengan una sanción ejemplar.

Una parte fundamental de la infraestructura de las ciudades, de cara al confort de los seres humanos, es el arbolado. Los árboles proporcionan sombra, frescura y oxígeno. Actualmente es ampliamente reconocida la importancia de los beneficios y servicios ambientales que proporcionan los árboles en el contexto urbano, como la captación de carbono y absorción de otros contaminantes, la liberación de oxígeno, la regulación del microclima, la reducción del efecto de las islas de calor, y servir como espacios recreativos y culturales para las ciudades, entre otros.

Asimismo, los árboles son elementos configuradores de la fisonomía de las ciudades y forman parte integral del medio ambiente urbano, ornamentando las calles y plazas, mejorando la estética y actúan como elementos intermedios al acercar la escala de las edificaciones a la escala humana.

También, es importante mencionar que los árboles bien estructurados previenen la erosión estabilizando el suelo, reduciendo los efectos de las tormentas de lluvia, ya que sus copas interceptan y evaporan el agua antes de que llegue al suelo, por lo que son parte importante de la infraestructura de las ciudades y al igual que los edificios públicos, calles o áreas recreativas; son un patrimonio importante por lo que se requiere de importantes cuidados y mantenimiento.

La concientización ciudadana sobre la necesidad de conservar y proteger los ecosistemas que el paso del tiempo y la acción del hombre han permitido llegar hasta nosotros y el establecimiento de la ciudad como espacio natural de las relaciones humanas, son características plenamente consolidadas y definitorias de nuestra vida cotidiana. En todos estos elementos, que se han configurado como imprescindibles en el desarrollo urbano, el árbol ha constituido el principal elemento conformador de la presencia de la naturaleza en la ciudad, llegando a ser determinante para el equilibrio de sus organismos vivos, a la vez que un hecho social y cultural, así como un componente indispensable para la estética y el funcionamiento del espacio urbano a través de la creación del concepto de urbanismo vegetal, exigiendo el inicio de nuevos comportamientos y la creación de nuevos métodos de trabajo.



El árbol en la ciudad, a medio camino entre la naturaleza y la arquitectura, ha desarrollado funciones ornamentales, paisajísticas e, incluso, experimentales, sin olvidar que constituye la expresión de la necesidad psicológica de la Naturaleza y que aporta un equilibrio ecológico, no sólo ejerciendo funciones reguladoras y depuradoras de carácter ambiental sino, también, ofreciendo abrigo y protección para la fauna y la flora, con lo que se garantiza, como consecuencia lógica, una mejora en la calidad de vida de los ciudadanos. Partiendo de esta realidad, es necesario dotar al arbolado urbano de una protección que, si bien es cierto ya existe en la normativa propia de algunos municipios de nuestro estado, es necesario que se asegure un tratamiento uniforme a toda su variedad tipológica, promoviendo la adopción de medidas y la utilización de instrumentos que conduzcan a ese objetivo.

El arbolado urbano en nuestro estado, se ve afectado en su composición, cobertura y distribución por un cúmulo de procesos socioeconómicos, así como por el ambiente que le rodea y del que es parte, afectando directa o indirectamente a la población y medio ambiente urbano. Por lo anterior, podemos señalar que en nuestro estado, existen árboles con un número considerable de inclinación que corren el riesgo de desplomarse, con raíces agresivas que levantan planchas de concreto y muros, árboles que presentan ramas débilmente unidas, plagadas, con exceso de peso, que obstruyen señalamientos, pasos peatonales y vehiculares, entre muchos otros y que en algunos casos estos árboles constituyen ya un problema e incluso un riesgo para la población, lo que ha conducido a que se recurra a la poda o al derribo del árbol y en menor medida al trasplante. Es así que hoy en día, el arbolado urbano es víctima de podas inmoderadas y derribos injustificados, que carecen de especificaciones técnicas, que se realizan en muchas ocasiones de manera clandestina, atribuibles al desconocimiento, a la negligencia social e institucional, así como a la gran demanda de servicios públicos relacionados con la infraestructura urbana, tales como líneas de conducción aérea y subterránea, luminarias, señalamientos de tránsito, entre muchas otras que interfieren con el desarrollo y crecimiento de los árboles.

En tal virtud, es necesaria la creación y aplicación de un ordenamiento, que establezca los requisitos técnicos, las condiciones y requerimientos necesarios para ejecutar el manejo y tratamiento del arbolado urbano en el estado, con normatividad de observancia obligatoria para las autoridades, empresas privadas y públicas y los particulares, que reconozca los diversos e importantes beneficios que el arbolado, ejerce sobre la vida cotidiana de los habitantes del estado. Además de que, con ello, se estará en condiciones no sólo de proteger el arbolado urbano, sino también de multiplicar los espacios verdes de nuestras ciudades, y garantizar el medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de todos los individuos.

En este marco, y por todo lo anteriormente descrito, me permito poner a consideración de este Honorable Congreso para el trámite legislativo correspondiente, el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la **LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE DURANGO**, para quedar de la siguiente manera:

LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general, tienen por objetivo asegurar la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles urbanos dentro del Estado de Durango, a fin de lograr un equilibrio ecológico propicio para el sano desarrollo de los Duranguenses.

Artículo 2.- Las medidas protectoras que se establecen en esta Ley, son aplicables a todos los árboles plantados o nacidos en las áreas urbanas de los Municipios del Estado de Durango, siempre y cuando no se encuentren regulados por la Federación o pertenezcan a terrenos forestales.

Los árboles establecidos en macetones o contenedores que se puedan trasladar a otros sitios y cuyo manejo no impliquen riesgo alguno, no estarán regulados por esta Ley.



Artículo 3.- Son sujetos a las disposiciones de esta Ley, toda persona física o moral, pública o privada que intervenga o deba intervenir de cualquiera forma en la poda y trasplante del arbolado urbano; así como en la prestación de los servicios relacionados a estas actividades.

Artículo 4.- Es obligación de los Municipios asegurar la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles urbanos que se encuentren dentro de su territorio.

Artículo 5.- En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán de manera supletoria, las disposiciones contenidas en la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, y demás Leyes, Reglamentos, Normas y Ordenamientos Jurídicos, relacionados con esta materia en lo que no se oponga a la misma.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Árbol Patrimonial:** Árbol que se distingue de los demás por su valor histórico-cultural, singularidad, excepcionalidad en tamaño, forma estructural, color y su carácter notable dado por su origen, edad y desarrollo;

II. **Arbolado urbano o Árboles urbanos:** Especies arbóreas y arbustivas instaladas en lugares del área urbana y que están destinadas al uso público.

III. **Arborizar:** Poblar de árboles un terreno;

IV. **Área urbana o urbanizada:** son áreas geográficas ocupadas por un conjunto de manzanas, perfectamente delimitadas por calles, avenidas, andadores o cualquier otro rasgo de fácil



identificación en el terreno y cuyo uso del suelo sea principalmente habitacional, industrial, de servicios, comercial, etcétera.

V. Autoridad Municipal: El Ayuntamiento, la o las unidades administrativas del Municipio con atribuciones en materia de regulación del medio ambiente en el territorio correspondiente;

VI. Copa: Conjunto de ramas y hojas que forman la parte superior de un árbol;

VII. Derribo: Acción de extraer o eliminar un árbol en su totalidad, a través de medios físicos o mecánicos;

VIII. Equipamiento urbano: Conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos;

IX. Follaje: Compuesto de ramas y hojas en la copa de un árbol;

X. Infraestructura aérea: Todo servicio que se presta a la población, mediante vías de conducción aérea;

XI. Infraestructura subterránea: Todo servicio que se presta a la población, mediante vías de conducción subterránea;

XII. Mulch: Material resultado del triturado de madera, que se coloca sobre la superficie del suelo para mejorar las condiciones del mismo y reducir la evaporización del agua;



XIII. Personal autorizado: Personas que han recibido capacitación por parte de una institución especializada;

XIV.- Plantación: Plantar especies arbóreas o arbustivas en un sitio determinado para que crezca y se desarrolle;

XV. Poda: Eliminación selectiva de hasta un 30% del follaje de un árbol, para proporcionar un adecuado desarrollo del mismo o con un propósito estético específico;

XVI. Poda excesiva: Eliminación de más del 30% del follaje de un árbol;

XVII. Raíz: Sistema de absorción y de anclaje del árbol al suelo;

XVIII. Rama: Cada una de las partes que nacen del tronco o tallo principal de la planta;

XIX. Restitución: Restablecimiento de la situación ambiental, mediante compensación física o económica, por el daño ocasionado al arbolado urbano por el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia;

XX. Secretaría: Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Estado de Durango;

XXI. Procuraduría: Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango; y

XXII. Trasplante: Trasladar plantas del sitio en que están arraigadas y plantarlas en otro.



CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 7.- Son autoridades competentes para la aplicación y vigilancia de esta Ley:

- I. La Secretaría, la cual coordinará cada una de las dependencias y organismos estatales que señala esta Ley;
- II. La Procuraduría, en los mismos términos de la Secretaría, y
- III. El Ayuntamiento, a través de la unidad administrativa con atribuciones en materia de regulación del medio ambiente.

Artículo 8.- La Secretaría, la Procuraduría y la Autoridad Municipal ejercerán sus atribuciones y obligaciones en materia de arbolado urbano de conformidad con la distribución de competencias previstas en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA Y LA PROCURADURÍA

Artículo 9.- La Secretaría y Procuraduría son las dependencias encargadas de establecer, instrumentar y coordinar las políticas, estrategias, planes, programas y demás acciones que promuevan un medio ambiente sustentable, en consecuencia, en materia de arbolado urbano, le corresponden, las siguientes atribuciones:

- I. En coordinación con las entidades estatales y federales competentes, los Municipios del Estado, organismos no gubernamentales, asociaciones civiles y la sociedad en general:



a) Promover prácticas, métodos y técnicas que permitan el cuidado, conservación y protección del arbolado urbano;

b) Realizar campañas destinadas al cuidado, conservación y protección del arbolado urbano;

c) Promover la participación ciudadana en materia de cuidado, conservación protección del arbolado urbano; y

d) Suscribir convenios y acuerdos de coordinación con la Federación, otros Estados, los Municipios y organismos auxiliares, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

II. Elaborar y evaluar los programas, planes y acciones en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano, y los que se deriven de los convenios celebrados para el cumplimiento de esta Ley;

III. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y en su caso denunciar ante los órganos competentes, las infracciones que se cometan en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano en el marco de esta Ley;

IV. Promover campañas para arborizar las Áreas Urbanas que carezcan de árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas; y

V. Las demás que conforme a la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables le correspondan en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.

CAPÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS MUNICIPIOS



Artículo 10.- Corresponde a los Municipios, a través del Ayuntamiento, o de la unidad administrativa correspondiente:

I. Establecer en el reglamento municipal correspondiente las normas para la protección, cuidado y conservación del arbolado urbano, de acuerdo con esta Ley.

II. Aplicar en el ámbito de su competencia las medidas preventivas, de seguridad y las sanciones administrativas por infracciones a la presente Ley y a la reglamentación municipal de la materia;

III. Realizar las inspecciones y auditorías técnicas a las personas que presenten servicios en materia de arbolado urbano, a efecto de hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y los reglamentos municipales correspondientes;

IV. Autorizar la operación de las personas que realicen trabajos de poda y derribo del arbolado urbano en el Municipio correspondiente y en su caso promover fundadamente y por escrito, la suspensión, extinción, nulidad, revocación o modificación de las autorizaciones otorgadas;

V. Coadyuvar y coordinarse con la Secretaría y Procuraduría, en las acciones tendientes al cuidado, protección, conservación, del arbolado urbano, dentro de su ámbito de competencia, para el cumplimiento de la presente Ley;

VI. Solicitar y exigir a la persona que cause daño al arbolado urbano, el cumplimiento de la restitución correspondiente, por la afectación realizada;

VII. Celebrar acuerdos, convenios de coordinación y cooperación para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

VIII. Desarrollar y promover programas de participación ciudadana que promuevan el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;



IX. Evaluar, otorgar o negar la autorización de las solicitudes presentadas ante la Autoridad Municipal correspondiente respecto de los trabajos de derribo de árboles urbanos existentes en el territorio del Municipio, en los términos de esta Ley y la reglamentación aplicable;

X. Desarrollar y promover programas de capacitación e inducción para el personal encargado de realizar los trabajos de plantación, poda, derribo o trasplante de árboles urbanos;

XI. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura en áreas verdes donde exista arbolado urbano, dentro del ámbito competencial del Municipio correspondiente;

XII. Participar cuando sea necesario en la atención de emergencias y contingencias suscitadas en los árboles urbanos, de acuerdo con los programas de protección civil;

XIII. Apoyar dentro del ámbito de sus competencias mediante incentivos económicos a las personas físicas o morales que cumplan con las disposiciones de esta Ley.

Para lo anterior, en los reglamentos municipales de la materia se deberá determinar en que podrán consistir dichos apoyos e incentivos, así como los requisitos y obligaciones que deberán cumplir las personas que pretendan recibirlos;

XIV. Promover campañas para arborizar las áreas urbanas que carezcan de árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas conforme a los estudios pertinentes; y

XV. Las demás que conforme a la presente Ley y el Reglamento Municipal les correspondan.



CAPÍTULO V

DE LA PODA, DERRIBO Y TRASPLANTE DEL ARBOLADO URBANO

Artículo 11.- Las personas autorizadas para podar el arbolado urbano, deberán utilizar técnicas adecuadas, de acuerdo con la especie que corresponda.

Artículo 12.- Las causas para la justificación de la poda del arbolado urbano son:

I. Para mejorar la condición estética, sanitaria y estructural del árbol;

II. Para evitar o corregir daños a bienes inmuebles o personas; o

III. Para prevenir accidentes cuando la estructura del árbol haga presumible su caída, total o parcial, o de alguna de sus ramas.

Artículo 13.- Las personas autorizadas para derribar el arbolado urbano, deberán constatar que las especies causan daño o representa riesgo, en los términos de la fracción III del Artículo que antecede.

Artículo 14.- Las causas para la justificación del derribo de uno o más árboles urbanos son:

I. Cuando los árboles concluyan con su período de vida;



II. Cuando el árbol o los árboles interfieran en el trazo de caminos, pavimentación de calles, construcción o remodelación, y que sea imposible de acuerdo a las características del árbol integrarlo al proyecto por representar una amenaza para el desarrollo del entorno.

En este caso siempre que sea posible se deberá de procederse a trasplantar el árbol o los árboles en el lugar en donde estime conveniente la autoridad municipal;

III. Cuando los árboles tengan problemas de plagas o enfermedades difíciles de controlar y con riesgo inminente de dispersión a otros árboles sanos;

IV. Cuando los árboles causen una afectación a bienes muebles, inmuebles o personas;

V. Cuando los árboles representen una amenaza para bienes inmuebles o personas;

VI. Cuando los árboles recarguen más del 60% de su follaje sobre bienes inmuebles; o

VII. Cuando se esté en algún caso de riesgo, alto riesgo o emergencia contemplado en esta Ley.

Artículo 15.- Las personas autorizadas para trasplantar árboles urbanos, deberán observar que éstos se encuentren en buen estado y que las condiciones ambientales urbanas y el sitio de plantación, sean los más propicios.

Artículo 16.- El trasplante de uno o más arboles urbanos se realizará cuando se trate de:



- I. Árboles que representen riesgo de causar daños a bienes inmuebles o personas;

- II. Árboles patrimoniales, cuando medie solicitud de algún organismo gubernamental competente;

- III. Árboles en algún caso de riesgo, alto riesgo o emergencia, contemplado en esta Ley; o

- IV. Árboles que se encuentren en los casos señalados en la fracción II del Artículo 14.

Artículo 17.- En todo trabajo de poda o derribo del arbolado urbano, las personas autorizadas deberán de tomar en consideración las medidas de seguridad con relación a bienes muebles e inmuebles, peatones, tránsito vehicular, infraestructura aérea, equipamiento urbano y otros obstáculos que impidan maniobrar con facilidad, acordonando y señalizando el área de trabajo.

Artículo 18.- Será responsabilidad de quien realice los trabajos de poda y derribo del arbolado urbano, retirar los residuos, en un plazo máximo de 72 horas, a efecto de no obstruir el tránsito vehicular o peatonal.

Artículo 19.- Los materiales y deshechos producto de la poda o derribo del arbolado urbano se utilizarán preferentemente para la elaboración de mulch, siempre y cuando se encuentren libres de plagas o enfermedades.

Artículo 19 Bis. - Toda poda o derribo del arbolado o plantas arbustivas, deberá hacerse mediante acción mecánica o física, quedando prohibido el uso de fuego o de elementos químicos, así como encender fogatas en la zona donde tenga verificativo la poda o derribo.

CAPÍTULO VI



DE LAS CAUSAS DE RIESGO, ALTO RIESGO O DE EMERGENCIA

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considerará como causas de riesgo:

- I. Árboles urbanos que requieran mantenimiento y cuyas ramas se entrecrucen con líneas de conducción de energía eléctrica; o
- II. Árboles urbanos cuyas ramas estén próximas a desgajarse total o parcialmente.

Artículo 21.- Para los efectos de esta Ley, se considerará como causas de alto riesgo:

- I. Cuando dentro o cerca del área donde se ubique el árbol urbano existan conductores eléctricos de alta tensión; y
- II. Cuando los árboles urbanos se encuentren debilitados por su desarrollo, lesiones o enfermedad en su tronco, raíces o ramas predisponiéndolo a la caída por una falla en sus estructuras.

Artículo 22.- Para los efectos de esta Ley, se considerará como casos de emergencia la existencia de árboles urbanos que de permanecer en la misma condición puedan causar un daño severo a bienes inmuebles o personas.

El derribo de árboles urbanos, por casos de emergencia solamente podrá ser realizado por la Autoridad Municipal correspondiente mediante aviso del interesado.



Cuando se dé el derribo de árboles urbanos por casos de emergencia, la Autoridad Municipal quedará obligada a cumplir con la restitución física correspondiente.

Artículo 23.- Cuando se avise de la existencia de algún caso de riesgo, alto riesgo o emergencia, la Autoridad Municipal contará con un período máximo de 24 horas, para evaluar la situación y determinar si existe o no riesgo grave para la integridad física de una o más personas, o para la propiedad, en cuyo caso, procederá a efectuar los trabajos correspondientes. El incumplimiento con esta disposición hará a la autoridad correspondiente responsable civilmente por los daños provocados por el árbol.

CAPÍTULO VII

DE LAS AUTORIZACIONES PARA OPERAR

Artículo 24.- Toda persona, que desee realizar trabajos de poda, derribo y trasplante del arbolado urbano, deberá de contar con la autorización oficial expedida por la Autoridad Municipal que corresponda al domicilio del prestador de servicios.

Artículo 25.- Toda persona autorizada para realizar trabajos de poda, derribo y trasplante del arbolado urbano en el Estado, estará obligada a cumplir con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 26.- La Autoridad Municipal correspondiente, podrá suspender las autorizaciones otorgadas cuando detecte irregularidades en su operación y funcionamiento, o cuando no se cumplan los lineamientos establecidos en esta Ley, siguiendo el procedimiento ordinario señalado en su reglamentación correspondiente.

Artículo 27.- Las autorizaciones otorgadas por la Autoridad Municipal correspondiente para la poda, derribo y trasplante del arbolado urbano serán válidas en todos los municipios del Estado, tendrán una vigencia de tres años contados a partir de que fue emitida, y se extinguirán por las siguientes causas:



- I. Vencimiento del término por el que se haya otorgado;
- II. Renuncia a la autorización por parte de la persona autorizada; o
- III. Muerte de la persona física o extinción de la persona moral respectiva.

Artículo 28.- Son causas de nulidad de las autorizaciones para la operación en la poda y derribo y trasplante del arbolado urbano, las siguientes:

- I. Cuando se haya expedido la autorización, sustentándose en datos falsos proporcionados por el titular; y
- II. Cuando se hayan expedido la autorización en violación a las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones que de ella emanen, o cuando una vez otorgadas se acredite que no se actualizaron los supuestos y requisitos establecidos para su otorgamiento.

Artículo 29.- Las autorizaciones para la operación de la poda, derribo y trasplante del arbolado urbano, serán revocadas por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando se ceda o transfiera la autorización a un tercero sin realizar los trámites ante la Autoridad Municipal correspondiente;
- II. Por dejar de cumplir con las condiciones a que se sujete el otorgamiento de la autorización o infringir lo dispuesto en esta Ley; o



III. Por realizar actividades prohibidas en esta Ley.

Artículo 30.- La suspensión, extinción, nulidad y revocación de las autorizaciones, se dictará por la Autoridad Municipal correspondiente, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan las pruebas de su intención y aleguen lo que a su derecho convenga, conforme a los procedimientos establecidos en la presente Ley y en su caso, en la reglamentación municipal correspondiente.

CAPÍTULO VIII

DEL DICTAMINADOR TÉCNICO

Artículo 31.- El dictaminador técnico será la persona responsable de elaborar y emitir el dictamen técnico, que es requisito indispensable para que la Autoridad Municipal autorice la realización de la poda y derribo del arbolado urbano, en los casos en que se requiera, según lo establecido por esta Ley.

Artículo 32.- Todo dictaminador técnico deberá de contar con la capacitación técnica impartida por una institución especializada, en las técnicas establecidas por esta Ley, para la correcta poda, derribo o trasplante del arbolado urbano.

Artículo 33.- Todo dictaminador técnico deberá de contar con la credencial vigente emitida por la autoridad que lo acredite como servidor público.

Artículo 34.- El dictamen técnico, además de la información que la autoridad municipal estime conveniente, deberá de contener al menos la siguiente:

- I. La ubicación, características y condición en las que se encuentre el árbol urbano;
- II. El motivo de la poda o derribo; y



III. Las especificaciones y observaciones que deban acatar en su caso los responsables, para contribuir al cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.

CAPÍTULO IX DE LA RESTITUCIÓN

Artículo 35.- Será responsable de la restitución física o económica, quien realice, sin autorización de la Autoridad Municipal, la poda excesiva o derribo de uno o más árboles urbanos.

Artículo 36.- La Autoridad Municipal, establecerá un Catálogo para la Restitución, de las especies de árboles aptas para ello, tomando en cuenta principalmente las especies nativas o propias de la región, de fácil adaptabilidad al suelo urbano y al clima del Municipio.

Artículo 37.- Será posible cumplir con la obligación a la restitución física, con especies no recomendadas por el dictaminador o la Autoridad Municipal, siempre y cuando se encuentren contempladas dentro del Catálogo Municipal para la Restitución, cuando se proponga por escrito de parte del obligado, lo cual se someterá a juicio de Autoridad Municipal que ordenó la restitución, analizando se cumpla con las características idóneas para el lugar previamente designado y genere el equilibrio ecológico necesario.

Artículo 38.- Toda restitución se realizará en el sitio del derribo, en un radio menor a un kilómetro o en el lugar en donde causa mayor beneficio a consideración de la Autoridad Municipal.

Artículo 39.- En los casos de restitución física, deberá de apegarse a los siguientes lineamientos:

I. Prever que el crecimiento del árbol no pueda llegar a obstruir, interferir o afectar otros árboles, bienes inmuebles, infraestructura urbana y personas; y

II. Replantar otro árbol de las mismas condiciones y tamaño, cuando el árbol que sirva de restitución no sobreviva.



III.- Deberá restituirse, por la pérdida de la cubierta vegetal y biomasa, con especies arbóreas tratándose de árboles o con especies arbustivas en los casos de arbustos, que sean nativos de la región donde deba tener verificativo la restitución.

Artículo 40.- La restitución económica consistirá en el pago del monto que establezca la Autoridad Municipal, dependiendo del daño ocasionado al medio ambiente y la valoración de las condiciones que guardaba el árbol derribado o afectado por poda excesiva, dicho monto se establecerá en el catalogo municipal para la restitución

Artículo 41.- Las restituciones económicas impuestas al particular, que representen una cantidad determinada de dinero tendrán el carácter de créditos fiscales y podrán ser exigibles mediante el ejercicio de la facultad económica coactiva.

Artículo 42.- Las restituciones económicas y lo cobrado al solicitante por los servicios que preste la autoridad municipal señalados por esta Ley, serán destinadas exclusivamente para la conservación y mantenimiento del arbolado urbano.

CAPÍTULO X

DEL REGISTRO ESTATAL DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO EN MATERIA DE ARBOLADO URBANO

Artículo 43.- La Secretaría llevará un Registro Estatal, con acceso al público, de las personas autorizadas para prestar algún servicio en materia del arbolado urbano.

La Secretaría podrá convenir con los Municipios a fin de realizar con mayor eficacia el registro a que se refiere este Capítulo.

Los datos del Registro Estatal constituirán información pública de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.



Artículo 44.- Estarán incluidos en el Registro Estatal de los Prestadores de Servicios Técnicos en Materia de Arbolado Urbano:

- I. El personal capacitado y autorizado para realizar la poda, derribo y trasplante del arbolado urbano;
- II. Las instituciones especializadas, encargadas de la capacitación para la adecuada poda, derribo y trasplante del arbolado urbano; y
- III. Las demás que la Secretaría considere necesario incluir y que presten algún servicio en materia de arbolado urbano.

CAPÍTULO XI

DE LA CULTURA, EDUCACIÓN, CAPACITACIÓN E INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE ARBOLADO URBANO

Artículo 45.- La Secretaría y Procuraduría en coordinación con las Autoridades Municipales y las organizaciones e instituciones privadas y sociales, realizarán las siguientes acciones:

- I. Promover los objetivos contemplados en esta Ley;
- II. Fomentar la planeación y ejecución de proyectos inherentes al cuidado, conservación y protección del arbolado urbano; y
- III. Las demás que sean de interés para desarrollar, fortalecer y fomentar la cultura del cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.

Artículo 46.- En materia de educación y capacitación, la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación en el Estado y con las demás dependencias e instancias de gobierno competentes, así como los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones:



I. Fomentar, apoyar y organizar programas de formación, capacitación y actualización continua de los servidores públicos en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano;

II. Fomentar y apoyar la formación, capacitación y actualización de los prestadores de servicios técnicos en materia de arbolado urbano; y

III. Promover planes y programas educativos dirigidos al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 47.- La Secretaría coordinará los esfuerzos y acciones que en materia de investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica se requiera para el cuidado, conservación y protección del arbolado urbano, con las siguientes acciones:

I. Promover el intercambio científico y tecnológico entre los investigadores e instituciones académicas, centros de investigación e instituciones de educación superior del Estado y del país, así como con otros países; e

II. Impulsar la recopilación, análisis y divulgación de investigaciones en materia de cuidado, conservación y del arbolado urbano exitosas en el ámbito estatal y nacional.

CAPÍTULO XII

DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 48.- Se concede acción popular para que cualquier persona, sin necesidad de constituirse en parte, denuncie ante la Secretaría, la Procuraduría o la Autoridad Municipal correspondiente, sobre cualquier acto u omisión que constituya alguna infracción a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 49.- Para la presentación de la denuncia popular, bastará señalar verbalmente, a través de medio electrónico, por escrito o en su comparecencia, los datos necesarios que permitan localizar el lugar donde se realice el acto u omisión infractora.



Artículo 50.- La autoridad competente recibirá la denuncia, la cual se hará del conocimiento de la persona a quien se impute los hechos denunciados, a quien se le otorgará un plazo de cinco días hábiles a fin de que pueda intervenir en el proceso para ofrecer alegatos y pruebas.

Artículo 51- Concluido el plazo señalado en el Artículo anterior, si la Autoridad Municipal considera que existen elementos suficientes para presumir la comisión de una falta administrativa, acordará lo conducente para iniciar el procedimiento administrativo de Ley, y en su oportunidad, dictará la resolución correspondiente, imponiendo, en su caso, las sanciones que procedan, así como las medidas correctivas, de prevención o mitigación para reparar el daño.

Artículo 52.- Referente a la responsabilidad de los particulares cuando comenta algún daño o afectación, o incurran a alguna infracción a la presente Ley, serán íntegramente responsables de los daños ocasionados contra terceros. En caso de que no se llegue a un convenio entre el afectado y el responsable, cualquiera de ellos podrá acudir ante la Autoridad Municipal correspondiente, para que ésta funja como árbitro y proceda a promover la conciliación entre las partes, en caso de que la situación no prosperase, hará valer de los medios de apremio para su pago, previo el desahogo del procedimiento administrativo respectivo.

Artículo 53.- Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley, se hubieren ocasionado daños y perjuicios; el o los afectados podrán solicitar a la Autoridad Municipal correspondiente la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado.

CAPÍTULO XIII

DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 54.- Las Autoridades Municipales serán las encargadas de la inspección y vigilancia para el cuidado, conservación y protección del arbolado urbano de acuerdo a las atribuciones respectivas, teniendo como objeto primordial la salvaguarda del arbolado urbano, así como la prevención de infracciones a la presente Ley y acciones que contravengan las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 55.- Los Municipios podrán realizar por conducto de su personal debidamente acreditado, visitas de inspección; sin perjuicio de otras medidas previstas en las disposiciones aplicables que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.



El personal que realice las visitas de inspección deberá contar con identificación vigente que lo acredite como servidor público adscrito a la Autoridad Municipal, la cual debe contener el nombre de la persona acreditada como inspector, su fotografía reciente que permita identificar los rasgos fisionómicos del servidor público, fecha de expedición, vigencia y firma autógrafa del funcionario con atribuciones para expedir dicho documento; misma que deberá mostrar al visitado al inicio de la diligencia.

Los inspectores que lleven a cabo la diligencia, deberán encontrarse provistos de orden escrita debidamente fundada y motivada, emitida por el titular de la Dirección de Medio Ambiente o unidad administrativa del Municipio correspondiente, en la que se precisará la persona física o moral a quien se encuentra dirigida la orden de inspección, el domicilio en el que se practicará la diligencia, la vigencia del documento, el objeto y alcance de la visita de inspección, la zona o lugar a inspeccionarse, así como la designación de los servidores públicos que la practicarán, ya sea de forma conjunta o separada. Al visitado se le hará entrega, al inicio de la diligencia, copia con firma autógrafa de dicha orden de inspección y se le requerirá a quien entienda la diligencia, para que designe dos testigos que lo acompañarán en el desarrollo de la misma, en caso de negarse a designarlos lo podrán realizar en rebeldía los inspectores actuantes, y de no existir testigos en el lugar, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva, sin que ello afecte su validez.

En el transcurso de la diligencia, se levantará acta circunstanciada, en la que se asentarán los hechos u omisiones presenciados por los visitadores en el desarrollo de la diligencia, otorgándosele al visitado el uso de la palabra al final de la visita para que manifieste lo que a su derecho convenga, pudiendo también hacer uso de ese derecho dentro de los cinco días hábiles posteriores al cierre de la inspección.

Al final de la diligencia, se recabarán en el acta circunstanciada las firmas de todos los que en ella intervinieron, en caso de que el visitado o los testigos se negaren a firmar, se asentará la razón correspondiente en el acta de referencia sin que ello afecte su validez.

Artículo 56.- Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y para evitar que se cause un daño o se continúen realizando actividades que afecten el arbolado urbano, bienes muebles, inmuebles o personas, la Autoridad Municipal, a través de los servidores públicos acreditados, en el transcurso de la diligencia y previo al cumplimiento de las formalidades a que se hace referencia en el Artículo anterior, podrán aplicar las medidas preventivas y de seguridad, a que se refiere el Artículo siguiente, siempre y cuando dicha circunstancia se encuentre prevista en la orden de inspección que los faculte para desarrollar la visita.



Las medidas preventivas y de seguridad son de aplicación inmediata, sin perjuicio de las sanciones y reparación del daño que corresponda al caso.

Artículo 57.- Para los efectos de esta Ley se consideran como medidas preventivas y de seguridad:

- I. La suspensión o clausura temporal, total o parcial, de las actividades de plantación, poda, derribo o trasplante;
- II. Citatorios ante la autoridad competente;
- III. El aseguramiento precautorio de los instrumentos, maquinaria o herramientas que se hayan utilizado para llevar a cabo las actividades que pudieran dar origen a la imposición de alguna sanción por la comisión de conductas contrarias a las disposiciones de esta Ley; y
- IV. Las demás a las que fuera acreedor de acuerdo a esta Ley, por los daños causados al árbol o equipamiento urbano, o infraestructura aérea o subterránea.

En cualquiera de los supuestos de las fracciones anteriores, la Dirección de Medio Ambiente o unidad administrativa encargada de dichas funciones del Municipio respectivo, deberá dictar las medidas correctivas que procedan, otorgándole al visitado un plazo suficiente para su cumplimiento, para que previa la acreditación del mismo, la Autoridad Municipal proceda al levantamiento de la medida de prevención o de seguridad que le haya sido impuesta al visitado.

Asimismo, la Autoridad Municipal otorgará un plazo de diez días hábiles al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas de su interés, y una vez concluido dicho plazo se pondrán a su disposición las actuaciones del expediente respectivo para que en un término de tres días hábiles formule los alegatos de su intención.

Artículo 58.- Una vez agotados los plazos a que hace referencia el Artículo anterior, habiendo comparecido o no el presunto infractor en el procedimiento administrativo, la Autoridad Municipal procederá dentro de los diez días hábiles siguientes, a emitir la resolución definitiva debidamente fundada y motivada, en la que se impondrán, en su caso, las sanciones que correspondan por la comisión de las infracciones o contravenciones establecidas en esta Ley; debiendo considerar para su imposición, las circunstancias previstas en el Artículo 64.



CAPÍTULO XIV

DE LAS PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 59.- Se prohíbe en las Áreas Urbanas destinadas al uso público la siembra, plantado o trasplante de árboles que no sean nativos de la región o los demás que no resistan las bajas temperaturas inferiores a cero grados centígrados que ocasionalmente se presenten en el territorio del Estado.

Artículo 60.- Se prohíbe el derribo o poda excesiva de árboles urbanos, con el propósito de proporcionar visibilidad a anuncios o permitir maniobras de instalación de anuncios o atención de los ya instalados.

Artículo 61.- Se aplicarán, previo desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, las sanciones en términos del Artículo siguiente, cuando:

I. Se realice la poda excesiva, derribo o trasplante de árboles urbanos sin la autorización correspondiente;

II. Se realice la plantación, poda, derribo o trasplante de árboles urbanos sin respetar las condiciones, requisitos y disposiciones de esta Ley;

III. Se provoque la muerte o daño físico a algún árbol urbano;

IV. Se incumpla con la obligación de restitución de árboles;



V. Se falsee, se omita o se niegue a proporcionar información a la autoridad competente, que corresponda a la materia de esta Ley;

VI. Se obstaculice al personal autorizado la realización de actos de inspección;

VII. Se degrade o se elimine parcial o totalmente zonas y áreas donde se localiza el arbolado urbano;
y

VIII. Se dañe o afecte de alguna forma árboles patrimoniales.

Artículo 62.- Las infracciones de carácter administrativo a los preceptos contenidos en esta Ley, serán sancionadas de la siguiente manera:

I. Si se trata de servidor público en extralimitación u omisión de sus atribuciones, le será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en Materia de Juicio Político; y

II. Si el infractor es un particular le serán aplicables, según las circunstancias, servicio comunitario hasta por 36 horas, imposición de multa o arresto administrativo hasta por 36 horas, para las cuales procederá la conmutación al arbitrio de la Autoridad Municipal, en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las sanciones a que se refiere este Artículo, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

Artículo 63.- La imposición de las multas a las personas físicas o morales a que se refiere la fracción II del Artículo anterior, las determinará la Autoridad Municipal correspondiente dentro del ámbito de su competencia en la forma siguiente:



I. Con un equivalente de 10 a 300 veces de salario mínimo general vigente en el Estado, por cada árbol afectado, por la comisión de las infracciones señaladas en las fracciones I, II ó III del Artículo 61, o a quien incurra en la conducta señalada en el Artículos 59 de esta Ley;

II. Con el equivalente de 50 a 2,000 veces de salario mínimo general vigente en el Estado, a quien cometa cualquiera de las infracciones señaladas en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII del Artículo 61 o a quien incurra en la conducta prohibida en el Artículo 60 de esta Ley; y

III. Asimismo, en los casos en que se amerite, a juicio de la Autoridad Municipal, podrán imponerse como sanción la clausura o suspensión temporal o definitiva, total o parcial, el decomiso de bienes, instrumentos, vehículos o herramientas y la amonestación o apercibimiento, cuando la falta sea menor.

En los casos de reincidencia, el monto de la multa podrá ser de hasta el doble del máximo establecido por esta Ley.

Artículo 64.- Para la determinación de las sanciones por las infracciones a esta Ley, la Autoridad Municipal deberá fundar y motivar la resolución que corresponda, debiendo además considerar en su caso:

I. El daño ocasionado;

II. La gravedad de la infracción;

III. La intencionalidad o negligencia del infractor para cometer la infracción



IV. Las condiciones económicas del infractor; y

V. La reincidencia si la hubiere.

Se considerará reincidente a la persona que cometa la misma conducta infractora dentro de un plazo de dos años, contados a partir del levantamiento de la diligencia que originó la imposición de una sanción.

Artículo 65.- Las sanciones a que se refiere esta Ley, se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor, a la restitución o reparación del daño ocasionado.

Artículo 66.- Las obligaciones pecuniarias a favor de los Municipios que se deriven del presente ordenamiento, constituirán créditos fiscales y podrán ser exigidos por la Tesorería Municipal, en su respectivo ámbito de competencia, mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución, en los términos del Código Fiscal del Estado de Durango.

CAPÍTULO XV DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 67.- El plazo para interponer el Recurso de Inconformidad ante la autoridad que emitió la resolución, será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efecto la notificación del acto o de la resolución que se recurra o en el que el interesado tuviere conocimiento de los mismos.

Artículo 68.- El Recurso de Inconformidad se interpondrá por escrito y deberá contener:

I. La autoridad a quien se dirige;

II. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiera, así como los domicilios que señalen para recibir notificaciones;



III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;

IV. El acto que se recurre y la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo, bajo protesta de decir verdad;

V. Los agravios que se le causen;

VI. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación de procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y

VII. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otra persona.

Artículo 69.- El Recurso de Inconformidad se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, para que acuerde en el término de cinco días hábiles sobre su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido.

Artículo 70.- En caso de duda, la resolución buscará favorecer ante todo el mantenimiento del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, la salud pública y la calidad de vida. Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos legales que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso ni los agravios.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en los términos y condiciones que se señalen en la misma resolución.

Artículo 71.- La interposición del Recurso de Inconformidad, suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:



- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Se admita el recurso;
- III. No se cause perjuicio al interés público;
- IV. Que, de ejecutarse la resolución, se causen daños de difícil o imposible reparación;
- V. No se trate de infractor reincidente; y
- VI. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado de Durango.

Se considera que se causa perjuicio al interés público, cuando se dañe gravemente el medio ambiente, se amenace el equilibrio ecológico o se ponga en peligro la salud y bienestar de la población.

La autoridad competente analizará la procedencia de la suspensión, y en caso de concederla, fijará la garantía de acuerdo a lo previsto en este Artículo; la procedencia o no de la suspensión se notificará en el mismo acuerdo que admita el recurso.

Artículo 72.- En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta Ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación de la materia.

Artículo 73.- Ponen fin al Recurso de Inconformidad:

- I. La improcedencia;



II. El sobreseimiento;

III. La resolución del mismo;

IV. La caducidad;

V. La imposibilidad de continuarlo por causas supervenientes; y

VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario a lo establecido en esta Ley, y tenga por objeto satisfacer el interés social con el alcance, efectos y régimen jurídico especificado en cada caso.

Artículo 74.- El Recurso de Inconformidad se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

I. Se presente fuera del plazo;

II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente, no obstante, la previa prevención de Ley; y

III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo.

Artículo 75.- Se desechará por improcedente el Recurso de Inconformidad, cuando:

I. Se interponga contra actos que sean materia de otro Recurso y que se encuentren pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;

II. El o los actos no afecten los intereses jurídicos del promovente;

III. El o los actos se hayan consumado de un modo irreparable;

IV. El o los actos sean consentidos expresamente; y



V. Se esté tramitando ante los Tribunales algún medio de defensa legal interpuesta por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto impugnado.

Artículo 76.- Será sobreseído el Recurso de Inconformidad, cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del Recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo solo afecta a su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;
- IV. Hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
- VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

Artículo 77.- La autoridad encargada de resolver el Recurso de Inconformidad, podrá:

- I. Desecharla por improcedente o sobreseerla;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la inexistencia, nulidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 78.- La Autoridad Municipal podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que cumplió con anterioridad.

Para todo lo no previsto en el presente Capítulo se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango.



TRANSITORIOS

Primero. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Durango.

Segundo. - En el ámbito de sus atribuciones, y conforme a las disposiciones de la presente Ley, los Ayuntamientos expedirán la reglamentación correspondiente y el Catálogo Municipal para la Restitución, en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Tercero. - Los permisos y autorizaciones para la plantación, poda, derribo o trasplante del arbolado urbano, que hayan sido otorgados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, seguirán vigentes hasta su vencimiento y, en su caso, su prórroga se sujetará a las disposiciones de la presente Ley.

Cuarto. - Los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las materias de la presente Ley, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en el momento que les dieron origen.

ATENTAMENTE

Durango, Dgo; a 10 de Marzo del 2020

ING. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
DIPUTADO LOCAL DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO Y NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

Los suscritos, **DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVAN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCY CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y OTNIEL GARCIA NAVARRO** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), integrantes de la LXVIII legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene Reformas a la **Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia**, en base a la siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Día Internacional de la Mujer es un buen momento para reflexionar acerca de los avances logrados, pedir más cambios y celebrar de pie la



valentía y la determinación de las mujeres que han jugado un papel clave en la historia de sus países y comunidades.

Las causas de la violencia contra las mujeres se encuentran en la discriminación y la desigualdad, lo cual la convierte en un problema de difícil solución. Los hombres y las mujeres que no han tenido la oportunidad de cuestionar los roles de género ni las actitudes y creencias vinculadas a ellos, no serán capaces de modificarlos.

Si los gobiernos y las organizaciones no tienen acceso a estándares, directrices y herramientas, no podrán encarar estos problemas. A medida que aumentan la evidencia y la concienciación, también aumentan las probabilidades de erradicar todas las formas de violencia.

Las causas de la violencia contra las mujeres se encuentran en la discriminación de género, las normas sociales y los estereotipos de género que la perpetúan. Dados los efectos devastadores que la violencia tiene en las mujeres, los esfuerzos se han concentrado principalmente en las respuestas y servicios para las sobrevivientes. Sin embargo, la mejor manera de contrarrestar la violencia de género es prevenirla tratando sus orígenes y causas estructurales.

La prevención debe comenzar en las primeras etapas de la vida, mediante la educación de los niños y niñas que promueva las relaciones de respeto y la igualdad de género.

El trabajo con jóvenes es la mejor opción para lograr un progreso rápido y sostenido en materia de prevención y erradicación de la violencia de género.

Aunque las políticas públicas y las intervenciones suelen pasar por alto esta etapa de la vida, se trata de una época crucial durante la cual se forman los valores y normas relativas a la igualdad de género.



El trabajo con hombres y niños ayuda a acelerar el progreso en materia de prevención y la erradicación de la violencia contra las mujeres y niñas. Ellos pueden comenzar a cuestionar las desigualdades y las normas sociales profundamente arraigadas que perpetúan el control y el poder que los hombres ejercen sobre las mujeres y refuerzan la tolerancia hacia la violencia contra las mujeres y niñas.

El acoso y otras formas de violencia sexual en el espacio público es algo que ocurre a diario en la vida de mujeres y niñas de todo el mundo: en zonas urbanas y rurales, en países desarrollados y en vía de desarrollo.

Las mujeres y las niñas son y temen ser objeto de distintas formas de violencia sexual en el espacio público, desde comentarios sexuales no deseados y manoseos, hasta violaciones y feminicidios.

Esta realidad reduce la libertad de movimiento de las mujeres y las niñas y su capacidad de participar en la escuela, el trabajo y la vida pública.

Limita su acceso a los servicios esenciales y el disfrute de oportunidades culturales y de ocio. Asimismo, repercute negativamente en su salud y bienestar.

Pese a que actualmente la violencia se reconoce ampliamente como una violación de derechos humanos, la violencia contra mujeres y niñas, en especial el acoso sexual en el espacio público, sigue siendo un problema en gran medida desatendido, con pocas leyes o políticas para atacarla y prevenirla.

El presupuesto público es un instrumento de política económica y social que refleja las prioridades de los Estados en relación con el bienestar de la población y el desarrollo del país así como su compromiso con los derechos humanos de hombres y mujeres. En este sentido, la forma en la cual se distribuyen los recursos presupuestales juega un importante papel para crear condiciones favorables para remediar y compensar las desigualdad de género en el trabajo no remunerado y el



remunerado, en acceso a la propiedad de recursos materiales, en el acceso a créditos y también para erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres.

Según datos de La Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2019 (ENVIPE) el 93.2 % de los de los delitos cometidos entre los que destacan la violación y el hostigamiento sexual durante ese año, no fueron denunciados o no se inició una averiguación previa o carpeta de investigación.

Por otro lado del total de averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas por el ministerio público, en el 51.1% de los casos no pasa nada o no se continuó con la investigación.

Entre las razones de las víctimas para no denunciar delitos ante la autoridad competente, destaca la pérdida de tiempo y la desconfianza en las autoridades con el 31.7% y 17.4% respectivamente.

Por lo tanto, el objetivo de la presente iniciativa es la integración de grupos policiales especializados a través de programas y capacitación permanentes de delitos con perspectiva de género con el fin de establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces y por consiguiente se puedan establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos

Es por lo anteriormente expuesto que el Grupo Parlamentario de Morena, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:



ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción XIV y XV y se adiciona la fracción XVI del artículo 42, de la Ley de las Mujeres para una vida sin violencia, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 42...

I a la XIII...

XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia.

XV. Integrar grupos policiales especializados a través de programas y capacitación permanente de derechos humanos y perspectiva de género para la adecuada y oportuna identificación y atención de faltas administrativas y delitos por razón de género; y

XVI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 10 de Marzo de 2020.

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. LUIS IVAN GURROLA VEGA

DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO



DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA

DIP. RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO

DIP. PEDRO AMADOR CASTRO

DIP. OTNIEL GARCIA NAVARRO

DIP. NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 161 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

**DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
PRESENTES.-**

Los que suscriben **RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA**, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXVIII legislatura del H. Congreso del Estado de Durango; en ejercicio de la facultad que nos confiere lo dispuesto por los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 178 Fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de este Honorable Pleno, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN DE LA FRACCIÓN XIX AL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 161 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO**, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

Resulta necesario precisar que el nombre, como noción jurídica, es la palabra o conjunto de palabras con que se distingue a las personas para individualizarlas y diferenciar unas de otras.



Para la doctrina jurídica, son numerosas las corrientes en torno al significado del nombre, en donde una parte de la misma, reconoce al nombre como un atributo de las personas, entendiendo por éste como una característica que existe como elemento constante de algo.

Otra corriente de la doctrina considera al nombre como un derecho subjetivo, en el sentido de que los sujetos gozan del derecho a tener un nombre y a defenderlo contra el uso ilegítimo del mismo por parte de terceros.

También se ha sostenido que el derecho al nombre, como un derecho más personal no patrimonial y que tiene como características principales el ser inalienable, imprescriptible e intransmisible.

Y otras corrientes de opinión, sustentan que la naturaleza jurídica del nombre es más un deber que un derecho.

En este sentido, se sostiene que los sujetos tienen la obligación de ostentarse con su propio nombre en todas las relaciones civiles, esto en razón del valor a la seguridad jurídica.

De igual manera, este sector sustenta que las personas no deben ocultar su individualización con un nombre falso ni cambiar el mismo sin previa autorización judicial.

Cabe señalar que incluso, el uso indebido de un nombre diferente al propio puede constituir el delito de falsedad, cuando se realiza al declarar ante alguna autoridad judicial.

El nombre de las personas físicas se compone de dos elementos fundamentales: el nombre propio o de pila y uno o más apellidos.

Existen otros elementos del nombre que se consideran no esenciales, sino más bien circunstanciales, como son el seudónimo, el apodo o sobrenombre y, en algunos otros sistemas jurídicos, los títulos nobiliarios.



El sobrenombre, alias, apodo o mote, puede ser la designación que otros sujetos le dan a una persona, que puede ser utilizado en algunos casos para tratar de ridiculizarla o de caracterizar algún defecto o cualidad de la misma. Es una práctica que se da con bastante frecuencia en nuestra sociedad.

Ahora bien, en lo que nos interesa; si bien en la practica legislativa tenemos el sistema de información parlamentaria; donde se encuentra registrado el nombre de pila de cada legislador de esta legislatura.

Lo que para algunos legisladores resultaría mas viable que aparezca su apodo o mote como los conoció la gente en campaña o como fueron registrados en la boleta electoral.

Ya que los legisladores nos debemos al pueblo y es el pueblo quien acude a este palacio legislativo y muchas de las veces no reconoce sus representantes por su nombre de pila.

Por eso creemos necesario que el sobrenombre o mote de cada legislados puede resolver problemas de reconocimiento o confusiones por los representados hacia sus representantes.

Otro elemento es la irrupción de apodos o sobre nombres en las boletas y campañas electorales de México, que iniciaron en el año 2013 donde se autorizo a los candidatos la utilización de **sobrenombres o apodos** que “se podrán adicionar a la boleta.

Lo antes mencionado cobra fuerza en razón a que los mexicanos nos caracterizamos por la utilización de sobre nombres que distinguen a una persona de otra y estos pueden ser relacionados con su físico o su personalidad, diminutivos de nombres, etcétera.

No se puede excluir el sobrenombre de un representante popular con el que se conoce públicamente, puede ser un elemento de identificación más idónea, por parte de las personas que emitieron su sufragio en su favor.



Además que resultaría más fácil y de una manera más plausible la evaluación que realicen los duranguenses respecto de sus representantes populares.

En ese sentido se debe reconocer, opcionalmente, la inclusión del sobrenombre con el que se les conoce públicamente a los anteriores candidatos ahora representantes populares en la pantalla del sistema **de información parlamentaria y en la pantalla de votación del pleno de este Congreso.**

Ya que en ningún momento resulta ser sustitución o modificación del nombre del diputado o diputada solicitante de su nombre de pila para efectos jurídicos; si no que es para mero reconocimiento e identificación.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a consideración la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango; en ejercicio de la facultad que nos confiere lo dispuesto por los artículos 79 y 82 la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 178 Fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, decreta:

SE REFORMA Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIX AL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 161 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO quedando como a continuación se expresa:

ARTÍCULO 161. La Secretaria de Servicios Parlamentarios [...]



La Secretaria de Servicios Parlamentarios tendrá las siguientes atribuciones:

I.- [...]

XIX.- En el sistema de información parlamentaria y la pantalla de votación se podrá establecer a petición de cualquier diputado la utilización de sobrenombres, alias, apodo o motes que identifiquen plenamente al legislador, sin que medie requisito alguno más que sea solicitado en forma escrita, con la excepción de que estos no sean obscenos o vulgares.

XX.- [...]

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ATENTAMENTE

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 09 DE MARZO DE 2020.

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de **Educación Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por los DIPUTADOS PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y JULIA PERALTA GARCIA integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), de la LXVIII Legislatura, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 127, 176, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen por el que se **reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Educación del Estado de Durango**, con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fecha 21 de mayo de 2019, a esta Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes del grupo parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) a que se alude en el proemio del presente dictamen, la cual tiene como objetivo primordial adicionar un artículo 106, recorriendo los subsiguientes a la Ley de Educación del Estado de Durango.



SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enuncia en el artículo 3° que:

“Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado-Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia”;

Además, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango se establece en el artículo 22 que toda persona tiene derecho a recibir educación, siendo obligatoria en los niveles de primaria, secundaria y preparatoria. Donde uno de los objetivos de la educación, será el pleno desarrollo de la personalidad y las capacidades de los estudiantes. Mientras que en el artículo 20 queda establecido que “...El Estado y los municipios promoverán la cultura física y el deporte como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de la persona, destinando recursos e infraestructura física para cumplir con ese objetivo”.

TERCERO.- La Secretaría de Educación Pública tiene la facultad de identificar a los alumnos con aptitudes sobresalientes, definiendo estos como aquéllos que son capaces de destacar significativamente del grupo social y educativo al que pertenecen, en uno o más de los siguientes campos del quehacer humano: científico-tecnológico, humanístico-social, artístico o de acción motriz. Estos alumnos, por presentar necesidades específicas, requieren de un contexto facilitador que les permita desarrollar sus capacidades personales, y satisfacer necesidades e intereses para su propio beneficio y el de la sociedad.

CUARTO.- En el proceso de identificación de aptitudes sobresalientes participan los padres de familia, los docentes de grupo, el personal de los servicios de educación especial y los propios alumnos. Los expertos coinciden en señalar que, en la detección inicial, los padres y los docentes son dos agentes educativos que proporcionarán la información más precisa de los niños.



Por tanto, estos alumnos requieren de instrumentos de evaluación propios de cada área y una atención diferenciada para desarrollarlo. Las aptitudes sobresalientes implican habilidades naturales por encima de la media.

QUINTO.- En ese sentido, el objetivo de la iniciativa es brindar la atribución al departamento de educación especial, para que, en vinculación con los institutos municipales del deporte, cumplan con los objetivos establecidos en la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado.

Por lo que, del análisis realizado por esta Dictaminadora a la Ley de Educación del Estado de Durango, se desprende que la misma cuenta con la Sección 7 denominada “De la Educación Especial”, en dicha sección se indica sus objetivos, quienes intervienen, así como en donde debe ofrecerse la misma.

En este sentido y en base a lo antes expuesto, la Comisión considera que para dar cumplimiento al objetivo de la iniciativa es procedente adicionar un párrafo al artículo 104 de la Ley de Educación del Estado de Durango.

Con base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, por lo cual nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

PRIMERO.- Se adiciona un párrafo segundo al artículo 104 a la **LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO**, para quedar de la siguiente manera:



Artículo 104. – ...

La educación destinada a educandos con capacidades y aptitudes sobresalientes en el ámbito de acción motriz, deberá incluir la vinculación entre los departamentos de educación especial, educación física, así como de los institutos municipales del deporte; con la finalidad de cumplir en el ámbito de sus atribuciones los lineamientos establecidos en la Ley de Cultura Física y de Deporte del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 22 (veintidós) días del mes de enero del año 2020 dos mil veinte.

LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA
PRESIDENTE



DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
SECRETARIA

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA
VOCAL

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO
VOCAL

DIP. PEDRO AMADOR CASTRO
VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE IMPULSO A LA CAPACIDAD EMPRENDEDORA Y A LA ORIENTACIÓN VOCACIONAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de **Educación Pública** le fue turnada, para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los **CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, Octavio Fernández Zamora, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura del Estado de Durango, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 118 fracción VIII, 127 fracción I, 183, 184, 185, 215 fracción III y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de Decreto que contiene **reformas y adiciones a la Ley de Educación del Estado de Durango, en materia de impulso a la capacidad emprendedora y a la orientación vocacional**, con base en las siguientes Consideraciones que valoran la procedencia del mismo.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Con fecha 28 de marzo de 2019, a esta Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por los Diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional a que se alude en el proemio del presente dictamen, la cual tiene como objetivo primordial reformar y adicionar el artículo 9 de la Ley de Educación del Estado de Durango.

SEGUNDO.- De acuerdo con los iniciadores el trabajo es una ocupación retribuida y la variedad en dicha ocupación es muy basta y extensa; variedad que con el paso del tiempo y el avance científico y tecnológico ha venido en aumento y presentando cada día mayor diversidad en dicha ocupación.



Así mismo, El derecho al trabajo es un derecho básico y esencial para la realización de otros derechos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana. Toda persona tiene derecho a trabajar para poder acceder a una vida digna en la medida de sus expectativas y necesidades.

TERCERO.- Desafortunadamente en nuestro país, cuando los estudiantes de educación superior egresan, se enfrentan a la poca diversidad que existe en la oferta laboral para los jóvenes egresados de nivel profesional.

De igual forma es cotidiano el que jóvenes recién egresados de instituciones de educación profesional de nuestro Estado no se puedan colocar en un puesto de trabajo acorde a la carrera que estudiaron, o que incluso ni siquiera puedan integrarse a una actividad productiva en la que se requiera un nivel educativo profesional. Ello propiciado además por la insuficiente demanda de profesionales que existe en nuestra entidad federativa, además de otras circunstancias dentro de las que se incluye la mala elección de la carrera profesional que eligen los jóvenes.

CUARTO.- Como consecuencia de una mala elección en la profesión a estudiar es el desgaste económico, político y social irrecuperable, ya que la inversión que se destina a la educación pública es un gasto elevado, tanto por parte de los padres de familia como para el Estado.

Por lo que es necesario buscar e impulsar alternativas para los jóvenes de nuestra entidad con el objeto de brindarles reales oportunidades de incorporación al mundo laboral y una de esas opciones se encuentra en la innovación y la labor emprendedora.

QUINTO.- Por lo anterior, coincidimos con los iniciadores en que es necesario incluir dentro de los objetivos de la educación en nuestro Estado, el fomento al interés por la ciencia, la tecnología y las actitudes que estimulen la investigación y la innovación científica y tecnológica, con orientación a la mentalidad emprendedora ; además de la implementación de programas de orientación vocacional y el impulso a las prácticas profesionales que permitan a los estudiantes adquirir aptitudes, capacidades y experiencia para el efecto de ampliar sus oportunidades de desarrollo profesional, entre otras.



Con base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, por lo cual nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 9 de la Ley de Educación del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 9...

...

I a la XXV...

XXVI. Fomentar el interés por la ciencia y la tecnología, además de las actitudes que estimulen la investigación y la innovación científica y tecnológica;

XXVII. Generar las aptitudes que impulsen en la comunidad estudiantil la capacidad emprendedora y las cualidades con fines creativos;

XXVIII. Promover en forma permanente el hábito de la lectura, de la consulta bibliográfica y el análisis de datos, así como la valoración de la información obtenida; y

XXIX. Implementar programas de orientación vocacional y promover el establecimiento de acuerdos entre instituciones educativas y el sector productivo para impulsar las prácticas que permitan a los alumnos adquirir aptitudes, capacidades y experiencia de calidad, que



ayuden a identificar los intereses de especialización para el efecto de mejorar sus oportunidades de desarrollo profesional.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 22 (veintidós) días del mes de enero del año 2020 dos mil veinte.

LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA
PRESIDENTE

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
SECRETARIA

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA
VOCAL

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO
VOCAL

DIP. PEDRO AMADOR CASTRO
VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 85 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de **Educación Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por los **CC. Diputados Gabriela Hernández López, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Sonia Catalina Mercado Gallegos**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), pertenecientes a la LXVIII Legislatura, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 127, 176, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen por el que se **reforma el artículo 85 de la Ley de Educación del Estado de Durango**, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fecha 08 de octubre de 2019, a esta Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a que se alude en el proemio del presente dictamen, la cual tiene como objetivo primordial reformar el artículo 85 de la Ley de Educación del Estado de Durango.

SEGUNDO.- De acuerdo con la iniciativa propuesta la problemática actual respecto a la contaminación y cambio climático ha hecho que el medio ambiente sea de la mayor importancia y preocupación de los ciudadanos por las posibles consecuencias que tiene un tratamiento nocivo al medio que nos rodea.



Por lo que términos como Desarrollo Sostenible están sonando continuamente en los medios de comunicación y los distintos gobiernos del mundo intentan establecer medidas para llevarlo a cabo.

TERCERO.- A través de la educación y específicamente de la Educación Ambiental se puede conseguir explicar, sensibilizar y concientizar a la población, principalmente a las y los estudiantes.

Los objetivos de este tipo de educación son:

1. Toma de conciencia: concientizar a la gente de los problemas relacionados con el medio ambiente.
2. Conocimientos: ayudar a interesarse por el medio.
3. Actitudes: adquirir interés por el medio ambiente y voluntad para conservarlo.
4. Aptitudes: ayudar a adquirir aptitudes para resolver el problema.
5. Capacidad de evaluación: evaluar los programas de Educación Ambiental.
6. Participación: desarrollar el sentido de la responsabilidad para adoptar medidas adecuadas.

CUARTO.- Coincidimos con los iniciadores en que la tarea del cuidado medio ambiental debe ser atendida desde muchas aristas, desde el aspecto científico y tecnológico, por organismos internacionales, entes gubernamentales, asociaciones, etc.; pero también con pequeñas acciones hechas por todas y todos desde el ámbito de nuestra responsabilidad.

QUINTO.- Dado que la intención de la reformar que se propone es conmutar en forma total o parcial las horas que comprenden el servicio social, resulta necesario conocer que es el Servicio Social:

De acuerdo con la Universidad Nacional Autónoma de México el Servicio Social es una actividad que permite al estudiante **poner en práctica los conocimientos que adquirió en su vida académica**, en beneficio de la sociedad mexicana. En muchos casos el servicio social es incluso una experiencia de vida, además de ser un requisito obligado para la titulación.



La Universidad Anáhuac, en su Reglamento del Servicio Social indica que: se entienden por Servicio Social **aquellas actividades** de carácter temporal y obligatorio que realizan los estudiantes y pasantes de las carreras profesionales y técnicas, **tendientes a la aplicación de los conocimientos y habilidades adquiridos en beneficio de la sociedad y del Estado**. Y que redundan en el ejercicio de la práctica profesional extendiendo los beneficios de la ciencia, la técnica y la cultura a la Sociedad.

Por lo que, partiendo de los conceptos antes señalados, no todas las profesiones van encaminadas a la reforestación o cuidado del medio ambiente, por tal motivo es necesario realizar algunas adecuaciones a la iniciativa propuesta.

Con base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, por lo cual nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 82 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona un segundo párrafo al artículo 85 de la Ley de Educación del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 85....

En el nivel educativo medio superior se tendrá la posibilidad de conmutar total o parcialmente las horas que comprende este servicio por actividades acreditadas de arborizar, reforestación



y de aquellas enfocadas al cuidado medio ambiental, realizables en zonas que autoridades u organizaciones especialistas en la materia definan para tal efecto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 22 (veintidós) días del mes de enero del año 2020 dos mil veinte.

LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA
PRESIDENTA

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
SECRETARIA

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA
VOCAL

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO
VOCAL

DIP. PEDRO AMADOR CASTRO
VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Seguridad Pública, le fue turnado para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura Local que contiene reformas a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Durango, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93 y los diversos artículos 103, 124 fracción I, 183, 184, 185, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen que aprueba la iniciativa de mérito, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de noviembre de 2019, los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentaron la iniciativa señalada en el proemio del presente dictamen, con el objetivo de dotar a la Dirección General de Ejecución de Penas, Medidas de Seguridad, Supervisión de Medidas cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

En dicha propuesta los iniciadores señalan:

La presente iniciativa tiene como propósito determinar, dentro de las facultades de Dirección General de Ejecución de Penas, Medidas de Seguridad, Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso, la de establecer, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, esquemas y lineamientos en materia de salud mental en centros penitenciarios, que



contemplan atención a padecimientos mentales, rehabilitación psiquiátrica, y atención al alcoholismo y personas que consuman habitualmente estupefacientes o sustancias psicotrópicas; sin contravención de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Durango.

Lo anterior cobra sentido en el marco conceptual y de finalidades de la llamada reinserción social, que se ha perseguido en nuestro país, y que guarda retos de primer orden que sortear en los nuevos modelos de justicia impulsados a nivel nacional y local.

En particular, en cuanto a la salud mental y emocional de las personas internas en centros penitenciarios se ha dicho que “es importante considerar que además de todos los derechos fundamentales inherentes a todo ser humano, las personas privadas de la libertad deben tener salvaguardas adicionales precisamente por encontrarse limitadas a un espacio. Lo anterior en el entendido de que cuando un Estado priva a una persona de su libertad, asume la responsabilidad de cuidar de su salud, no únicamente en lo que respecta a las condiciones de detención, sino también al tratamiento individual que pueda resultar necesario derivado de las circunstancias propias del confinamiento”.

Igualmente, de acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos “Entre las personas que viven en un centro penitenciario, el tema del cuidado de la salud reviste especial importancia por su propia naturaleza puesto que las condiciones de confinamiento pueden tener un efecto perjudicial sobre el bienestar físico y mental de los internos. Por lo tanto, las administraciones penitenciarias no sólo tienen la responsabilidad de prestarles atención médica para atender problemas físicos, sino también de disponer de las condiciones que promuevan el bienestar psicológico de las personas internas”, recordando que “La salud es un derecho humano cuyo reconocimiento se encuentra establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de nuestro país” y asimismo, “forma parte del cuadro de servicios fundamentales proporcionados al interior del sistema penitenciario mexicano. De esta forma, en el caso de las personas privadas de su libertad los servicios de salud que les son provistos deben darse en igualdad de condiciones que aquellos que se les son ofrecidos al resto de la población”.



En nuestra entidad en particular, la Dirección del Instituto de Salud Mental del Estado ha manifestado el desfase en cuanto a lineamientos para la atención psiquiátrica de las personas internas en centros penitenciarios y la necesidad de atender tal ámbito.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La protección de la salud mental es un derecho fundamental, consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Salud; además, la salud mental es una materia de salubridad general y las enfermedades mentales tienen un carácter prioritario de la salud pública.

Ahora bien, con fecha 16 de junio de 2016 el Congreso de la Unión expidió la *Ley Nacional de Ejecución Penal*, la cual tiene por objeto lo siguiente:

I. Establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial;

II. Establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y

III. Regular los medios para lograr la reinserción social.

Sobre la intención de la iniciativa resalta el contenido de diversos artículos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, los cuales se citan para contextualizar y motivar de mejor manera el presente dictamen:

Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario

Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y



cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.

Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:

I. Recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;

Artículo 11. Obligaciones de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario
Las personas privadas de su libertad tendrán las siguientes obligaciones:

VIII. Cumplir con los programas de salud y acudir a las revisiones médicas y de salud mental periódicas correspondientes, y

Artículo 7. Coordinación interinstitucional (segundo párrafo)

Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley, las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Cultura, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes en las entidades federativas y la Ciudad de México, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 74. Derecho a la salud

La salud es un derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y será uno de los servicios fundamentales en el sistema penitenciario y tiene el propósito de garantizar la integridad física y psicológica de las personas privadas de su libertad, como medio para proteger, promover y restaurar su salud.



Artículo 78. Responsable Médico

En cada uno de los Centros Penitenciarios existirá como mínimo atención de primer nivel en todo momento, procurada cuando menos por un médico responsable de cuidar la salud física y mental de las personas internas y vigilar las condiciones de higiene y salubridad. Asimismo, habrá por lo menos un auxiliar técnico-sanitario y un odontólogo.

Artículo 80. Convenios con instituciones del sector salud

Se deberán celebrar convenios con instituciones públicas y privadas del sector salud en los ámbitos federal y local, a efecto de atender las urgencias médico-quirúrgicas cuya intervención no se pueda llevar a cabo en los Centros Penitenciarios, así como para la designación del personal médico que proporcione servicios de salud de manera continua y permanentemente en el Sistema Penitenciario Nacional.

En el plano internacional la Asamblea General en su resolución 70/175 aprobó el 17 de diciembre de 2015 las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) entre las cuales sobresale:

Regla 76

1. La formación mencionada en el párrafo 2 de la regla 75 comprenderá, como mínimo, los ámbitos siguientes:

d) primeros auxilios, las necesidades psicosociales de los reclusos y la dinámica correspondiente en los entornos penitenciarios, así como servicios de asistencia y atención sociales, incluida la detección temprana de problemas de salud mental.

SEGUNDO.- Como puede observarse, el Congreso de Durango se encuentra en la posibilidad legal de establecer un esquema de atención a la salud mental de las personas privadas legalmente de la libertad.



Bajo este enfoque, el dictamen se encamina a contribuir de manera constructiva al desarrollo de políticas públicas que garanticen el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en los términos que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas internacionales sobre la materia, impulsando la aplicación de programas de cuidado y atención de la salud mental.

A través del presente dictamen, este Organismo dictaminador manifiesta su inquietud respecto de la situación de vulneración del derecho a la salud de las personas en centros de reclusión, buscando contribuir a que la observancia de dichos derechos se traduzca en prácticas cotidianas de respeto y trato humano a este grupo de población.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado expide el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el inciso e) de la fracción IV del artículo 177 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 177. Facultades de Dirección General de Ejecución de Penas, Medidas de Seguridad, Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso.

La Dirección General, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, tiene las siguientes facultades;

I. En materia de evaluación de riesgos que representa el imputado.



a).....

II. En materia de medidas judiciales dictadas durante el proceso.

a) al m).....

III. En materia de penas y medidas de seguridad.

a) y b).....

IV. Dentro del Sistema:

a) al d)

e) Aplicar los tratamientos adecuados a las personas internas, reglamentando su trabajo, sus actividades culturales, sociales, deportivas y otras, garantizando que estos tratamientos y reglamentos estén libre de estereotipos de género; así como establecer, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado o con instituciones privadas o sociales, esquemas y lineamientos en materia de salud mental en centros penitenciarios, que contemplen atención a padecimientos mentales, rehabilitación psiquiátrica, y atención al alcoholismo y personas que consuman habitualmente estupefacientes o sustancias psicotrópicas; de conformidad con la Ley Nacional de Ejecución Penal.

f) al l).....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a 15 de enero de 2020.

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

DIP. SANDRA LILIANA AMAYA ROSALES

PRESIDENTA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

SECRETARIO

DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO

VOCAL

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS

VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLIS

VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA EN EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Seguridad Pública, le fue turnado para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa presentada por las y los CC. Diputados (as) Sandra Lilia Amaya Rosales, Pablo César Aguilar Palacio, Ramón Román Vázquez, Elia del Carmen Tovar Valero, Alejandro Jurado Flores, Karen Fernanda Pérez Herrera y Pedro Amador Castro integrantes del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango que propone la expedición de la *Ley de Prevención del Delito y la Violencia del Estado de Durango*; por lo que esta Comisión, en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la *fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 103, 124 fracción I, 183, 184, 185, 187, 188, 189* y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los promoventes sustentan su iniciativa en los siguientes términos:

La seguridad es un hecho que todos anhelamos, a pesar de los grandes problemas sociales adversos tales como: la corrupción, la incapacidad de resolución de conflictos entre particulares, leyes poco funcionales, el crimen organizado, la crisis familiar, la constante importación de valores, cultura y costumbres ajenos a los nuestros, la crisis económica, el mal manejo de los medios masivos de comunicación, una política criminal punitiva y una reinserción social casi nula.

Es imprescindible que la sociedad de manera responsable, comprometida y organizada participe en la prevención del delito, ya que son los más interesados en que este no afecte nuestros



bienes jurídicos, tales como: la vida, la libertad, la integridad corporal, la integridad sexual, el patrimonio, etcétera. Es muy importante tomar en cuenta que actualmente la prevención de los ilícitos no puede depender sólo de un análisis policial o judicial y debe estar integrada por un conjunto de acciones no coercitivas dirigidas a las causas de los delitos, con el objetivo específico de reducir su probabilidad o gravedad.

Con esta ley de prevención, además de cumplir con lo que se ha legislado en materia de seguridad pública, prevención del delito y participación ciudadana se evitan los siguientes costos de la violencia:

- a) Pérdida de capital, lo que implica la obstaculización del crecimiento económico.*
- b) Reputación de un Municipio, Estado y por tanto País inseguro lo que denota en la pérdida de confianza de la población.*
- c) La ciudadanía al sentirse decepcionada por su gobierno, disminuye su participación política, lo que se traduce en abstinerencia o voto de castigo.*
- d) Migración a otras ciudades y países.*

La prevención del delito debe estar dirigida a evitar que el individuo incurra en conductas delictivas y, a su vez, evitar que sea víctima de éstos, impidiendo de esta manera su propagación, es decir, tiene una doble función, trascendental para la seguridad.

Las decisiones en materia de prevención de la criminalidad se llevan a cabo de manera parcial, entendiéndose fundamentalmente la función de prevención como la formación y capacitación de distintos grupos de la población en determinadas áreas, por ejemplo: el alcoholismo, drogadicción, autoprotección, seguridad vecinal, formación del voluntariado, información preventiva general, entre otros, a fin de que puedan propiciar un crecimiento armónico y ser agentes multiplicadores en materia preventiva.

Hoy día, resulta necesario orientar la política criminal hacia una visión social integral que reemplace una corriente represiva que ha dominado todo su alcance.



En la planificación del desarrollo, es evidente que el Estado y la colectividad siempre deben ser el sujeto planificador, el plan servirá de instrumento orientador.

Para la realización de los cambios requeridos en materia de prevención del delito, resulta necesario y urgente una planificación estratégica local. Si la prevención del delito carece de alguno de los elementos necesarios para la planificación, sus resultados siempre tendrán bajo impacto sobre su campo de acción. Igualmente, es importante dirigir nuestra atención al perceptor del proceso de planificación, ya que este debe tener capacidad de respuesta ante el estímulo del plan y, la respuesta servirá para orientar con mayor precisión los objetivos planteados.

Los programas y políticas locales municipales de prevención de la violencia y la delincuencia que se proponen en la presente ley deben ser un producto de la participación de todos los entes involucrados en el proceso. Una vez que se asume la prevención del delito como una política de Estado, y, por ende, se le infiere al organismo rector en la materia su competencia en la práctica, se debe proceder a evaluar los riesgos, estableciendo un orden de prioridades, recolectando información válida y certera que sustenten todas las actividades, programas y estrategias a seguir con el objeto único de disminuir la criminalidad.

La finalidad de esta ley, se orienta hacia la creación, desarrollo, ejecución y evaluación de la política de prevención y tratamiento de la criminalidad y seguridad de la sociedad.

El campo de acción de esta ley, a través de las distintas coordinaciones de Estado, se centra en la participación activa e integración de esfuerzos de todos los sectores, así como la inversión de recursos económicos, el consenso y la coordinación de políticas de acción gubernamental y no gubernamental.

En síntesis, es perentorio señalar que, para ejecutar una prevención del delito eficaz y efectiva paralelamente, se debe trabajar con una política de prevención integral y local, como esta



ley lo plantea, dirigida al desarrollo de nuestro Estado, tal como en materia de seguridad pública se ha legislado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El dictamen que se somete a consideración de esta Asamblea contiene la *Ley de Prevención del Delito y la Violencia del Estado de Durango*, misma que se integra por un total de 39 artículos, distribuidos en doce capítulos, con dos secciones en el capítulo cuarto y, con tres artículos transitorios.

El Capítulo Primero denominado Disposiciones Generales, precisa el objeto de la Ley, y se establece que la aplicación de la misma le corresponde a las dependencias, organismos y entidades de la administración pública Estatal y Municipales, en sus respectivos ámbitos.

Define a la prevención social como el conjunto de políticas públicas, programas y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como a combatir las distintas causas y factores que la generan.

El Capítulo Segundo denominado de los Principios Rectores, establece una serie de principios rectores que deberán observar las autoridades estatales y municipales en la planeación, programación, implementación y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones, entre otros los siguientes: Respeto irrestricto a los derechos humanos, Integralidad, Intersectorialidad y transversalidad, Trabajo conjunto, Continuidad de las políticas públicas, Interdisciplinariedad, Diversidad, Proximidad, Transparencia y rendición de cuentas.

El Capítulo Tercero denominado de la Prevención de la Delincuencia, contempla los enfoques que habrán de considerarse en la prevención de la delincuencia, siendo estos: Social, Comunitario, Situacional y Psicosocial.

El Capítulo Cuarto denominado de las Instancias de Coordinación, el cual se divide en dos secciones:



Sección Primera denominada Consejo Estatal para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, señala la forma en que deberá integrarse el Consejo, estableciendo el objetivo y sus atribuciones.

Sección Segunda denominada de las Atribuciones del Estado y los Municipios, prevé la forma en que deberán coadyuvar a la prevención social de la violencia y la delincuencia las dependencias de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, entre las cuales destacan:

- Proporcionando la información que necesitan los municipios para contar con un diagnóstico delincencial acertado para la integración de los programas y políticas locales respectivos.
- Estableciendo sistemas de datos para ayudar a administrar la prevención de la delincuencia de manera más económica, incluso realizando, estudios periódicos, sobre la victimización y la delincuencia.
- Contribuyendo a la elaboración de los programas y políticas de los municipios, según sus respectivas facultades, tomando en consideración la multiplicidad de las causas de la criminalidad, incluyendo elementos sociales, sanitarios, laborales, educativos, urbanos, etc. y con esto generar entornos y comportamientos que favorezcan la seguridad.

El Capítulo Quinto denominado de los Ayuntamientos, establece las atribuciones que corresponden a los ayuntamientos en la prevención social.

El Capítulo Sexto denominado de la Política Estatal en Materia de Prevención de la Delincuencia, establece los objetivos que tiene la política estatal en materia de prevención de la delincuencia.



El Capítulo Séptimo denominado de la Planeación y la Programación de los Programas y Políticas Locales Municipales Contra la Delincuencia, establece los lineamientos y criterios que deberán considerarse en la elaboración de los Programas y Políticas Locales Municipales de Prevención de la Delincuencia, así como su programación para su elaboración respectivamente.

El Capítulo Octavo denominado del Financiamiento, establece los lineamientos que los municipios deberán observar para obtener los recursos financieros necesarios para diseñar, implementar y ejecutar los Programas y Políticas Locales Contra la Delincuencia.

El Capítulo Noveno denominado de la Participación de la Comunidad, reconoce la importancia de fortalecer el combate a la delincuencia como una labor conjunta entre Gobierno y Sociedad, la consolidación de la participación ciudadana y comunitaria, a través de las redes vecinales, organizaciones para la prevención de la delincuencia, Consejos Ciudadanos de Seguridad y Justicia, Observatorios Ciudadanos, entre otros.

El Capítulo Décimo denominado de la Evaluación, establece que será el Centro Estatal de Prevención del Delito, quien evaluará las acciones realizadas del año anterior. En los que se consideren los siguientes criterios, la medida en la que se han cumplido los resultados esperados; los obstáculos o las causas de su éxito, determinando los indicadores cuantitativos y cualitativos a considerar y los análisis de costos y beneficios entre otros, así mismo establece que los resultados de las evaluaciones determinarán la continuidad y el financiamiento de los programas para el siguiente periodo fiscal.

El Capítulo Décimo Primero denominado de la Creación, Conservación y Mejoramiento de los Espacios Públicos, establece que toda política que impulse la creación, conservación y mejoramiento de espacios públicos con participación ciudadana, deberá observar lo previsto por la Ley General de Desarrollo Urbano de la Entidad y perseguir los objetivos previstos en este capítulo.



El Capítulo Décimo Segundo denominado De las Sanciones, prevé que el incumplimiento en el ejercicio de las obligaciones que se deriven de la presente Ley, será sancionado en los términos de la legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado expide el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ÚNICO.- Se expide la Ley de Prevención de la Violencia y la Delincuencia en el Estado de Durango, para quedar como sigue:

LEY DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA EN EL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases de creación, implementación y evaluación de programas y políticas, así como sus mecanismos de exigibilidad, en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia así como establecer las formas de participación de los sectores privado y social en el diseño y ejecución de dichas acciones en la materia.



Artículo 2. La aplicación de la presente ley corresponde a las dependencias, organismos y entidades de la administración pública Estatal y Municipales, en el ámbito de su competencia sus atribuciones.

Artículo 3. La prevención social es el conjunto de políticas públicas, programas y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como a combatir las distintas causas y factores que la generan.

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 4. La planeación, programación, implementación y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones que realicen las autoridades estatales y municipales deberán observar como mínimo los siguientes principios:

I. Respeto irrestricto a los derechos humanos;

II. Integralidad. El Estado, en sus distintos órdenes de gobierno desarrollará políticas públicas integrales eficaces para la prevención de la violencia y la delincuencia, con la participación ciudadana y comunitaria;

III. Intersectorialidad y transversalidad. Consiste en la articulación, homologación y complementariedad de las políticas públicas, programas y acciones de los distintos órdenes de Gobierno, incluidas las de justicia, seguridad pública, desarrollo social, economía, cultura y derechos humanos, con atención particular a las comunidades, las familias, las niñas y niños, las mujeres, así como las y los jóvenes en situación de riesgo;

IV. Trabajo conjunto. Comprende el desarrollo de acciones conjuntas entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, así como de los diferentes sectores y grupos de la sociedad civil, organizada y no organizada, así como de la comunidad académica de manera solidaria, para que contribuyan a la prevención social de la violencia y la delincuencia y al mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad;

V. Continuidad de las políticas públicas. Con el fin de garantizar los cambios socioculturales en el mediano y largo plazos, a través del fortalecimiento de los mecanismos de participación ciudadana y comunitaria, asignación de presupuesto, el monitoreo y la evaluación;



VI. Interdisciplinariedad. Consiste en el diseño de políticas públicas tomando en cuenta conocimientos y herramientas de distintas disciplinas y experiencias nacionales e internacionales;

VII. Diversidad. Consiste en considerar las necesidades y circunstancias específicas determinadas por el contexto local territorial, el género, la procedencia étnica, sociocultural, religiosa, así como las necesidades de grupos vulnerables o en riesgo, mediante la atención integral diferenciada y acciones afirmativas;

VIII. Proximidad. Comprende la resolución pacífica de conflictos, con estrategias claras, coherentes y estables, de respeto a los derechos humanos, la promoción de la cultura de la paz y sobre la base del trabajo social comunitario, así como del contacto permanente con los actores sociales y comunitarios; y

IX. Transparencia y rendición de cuentas: Garantía de que toda la información pública sea clara, veraz, con perspectiva de género y suficiente en los términos de la ley de la materia.

CAPÍTULO III

DE LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA

Artículo 5. La prevención de la delincuencia debe incluir los siguientes enfoques:

- I. Social
- II. Comunitario
- III. Situacional
- IV. Psicosocial

Artículo 6. La prevención social de la delincuencia busca proporcionar aquellas condiciones sociales, educativas, culturales, sanitarias, de bienestar, que permitan evitar el desarrollo de los factores de riesgo y fortalezcan los factores de protección contra el crimen, mediante:

I. Programas integrales de desarrollo social, cultural y económico que no produzcan estigmatización, incluidos los de salud, educación, vivienda, empleo, deporte y desarrollo urbano;



II. La promoción de actividades que eliminen la marginación y la exclusión;

III. El fomento de la solución pacífica de conflictos;

IV. Estrategias de educación y sensibilización de la población para promover la cultura de legalidad y tolerancia respetando al mismo tiempo las diversas identidades culturales. Incluye tanto programas generales como aquéllos enfocados a grupos sociales y comunidades en altas condiciones de vulnerabilidad, y

V. Se establecerán programas que modifiquen las condiciones sociales de la comunidad y generen oportunidades de desarrollo especialmente para los grupos en situación de riesgo, vulnerabilidad, o afectación.

Artículo 7. La prevención comunitaria, engloba todas las acciones que permiten modificar las condiciones locales que influyen en la delincuencia, en la victimización y en la inseguridad, buscan mejorar la seguridad y la calidad de vida de una colectividad, movilizandoo para ello los diferentes actores involucrados en la aplicación de esta Ley, deberán:

- a) Fomentar el empoderamiento comunitario, social y la cohesión entre las comunidades frente a problemas locales;
- b) Impulsar la participación de la comunidad en la implementación de programas y políticas, su evaluación y sostenibilidad.
- c) Impulsar la participación ciudadana y comunitaria en acciones tendentes a establecer las prioridades de la prevención, mediante diagnósticos participativos, el mejoramiento de condiciones de seguridad y su entorno y el desarrollo de practicas que fomenten una cultura de prevención, autoprotección, denuncia ciudadana y de utilización de los mecanismos alternativos de solución de controversias; y
- d) El mejoramiento del acceso de la comunidad a los servicios básicos.

Artículo 8. La prevención situacional, busca restringir las posibilidades de cometer infracciones aumentando el esfuerzo que debe llevar a cabo el delincuente, aumentando el riesgo de exposición en la comisión de una infracción, principalmente por medio del ordenamiento del entorno, a través de:



- a) El mejoramiento del desarrollo urbano, ambiental y el diseño industrial, incluidos los sistemas de transporte público, sistemas de vigilancia a través de circuito cerrado, y el uso de sistemas computacionales, nomenclatura de vialidades, entre otros;
- b) Medidas administrativas encaminadas a disminuir la disponibilidad de medios comisosos o facilitadores de violencia; y
- c) La aplicación de estrategias para prevenir la repetición de casos de victimización.

Artículo 9. La prevención social involucra la reducción de los factores y condiciones sociales, que fomenten el desarrollo de conductas delictivas, mediante:

I.- El diseño e instrumentación de estrategias de educación y programas generales con respeto a la diversidad, para la promoción de la cultura de la legalidad y tolerancia enfocadas en la juventud, comunidades y familias en altas condiciones de vulnerabilidad;

II.- El diseño e instrumentación de programas integrales para el desarrollo social, cultural y económico;

III.- El fomento a la solución pacífica de conflictos; y

IV.- La promoción de actividades que eliminen la marginación y la exclusión.

Artículo 10. La prevención psicosocial tiene como objetivo incidir en las motivaciones individuales hacia la violencia con referencia a los individuos, la familia, la escuela y la comunidad, que incluye las siguientes acciones no limitativas:

I.- Impulsar el diseño y aplicación de programas formativos en habilidades para la vida, dirigidos principalmente a la población en situación de riesgo y vulnerabilidad.

II.- La inclusión de la prevención de la violencia, la delincuencia y de las adicciones, en las políticas públicas estatal y municipales en materia de educación; y



III.- El fortalecimiento de las capacidades institucionales que asegure la sostenibilidad de los programas de prevención social.

Artículo 11. Las estrategias de intervención de prevención social de la violencia y la delincuencia, se implementarán mediante tres niveles de intervención:

I.- Primario: Comprende todas aquellas medidas orientadas hacia factores sociales e individuales que pudieran generar un hecho delictivo, ocupándose de la reducción de oportunidades comisivas;

II.- Secundario. Comprende todas aquellas medidas dirigidas a grupos de riesgo y se encarga de la modificación de la conducta de las personas, en especial de aquellas que manifiestan mayores riesgos de realizar una conducta antisocial; y

III.- Terciario. Comprende todas aquellas medidas para prevenir la reincidencia delictiva, mediante programas de reinserción social y tratamiento.

CAPÍTULO IV

DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA



Artículo 12. El Consejo Estatal para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, en adelante Consejo Estatal, será el órgano máximo de discusión para el diseño, implementación y supervisión de las políticas públicas en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, se integra:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Secretario General de Gobierno del Estado, quien fungirá como Vicepresidente;
- III. El Secretario de Seguridad Pública del Estado;
- IV. El Fiscal General del Estado;
- V. El Secretario de Educación del Estado de Durango;
- VI. El Secretario de Bienestar Social del Estado de Durango;
- VII. El Diputado Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del Congreso del Estado;
- VIII. Los Presidentes Municipales de Durango, Santiago Papasquiaro y Gómez Palacio;
- IX. Un representante del Consejo Consultivo Ciudadano; y
- X. El Titular del Centro Estatal de Prevención, quien será el Secretario Técnico del mismo.

El Presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el Vicepresidente.

Los demás integrantes del Consejo Estatal podrán designar suplentes.

Asimismo, el presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será invitado permanentemente.

Artículo 13. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular políticas públicas para la prevención social de la violencia y la delincuencia, las cuales tendrán carácter de permanentes y estratégicas;



- II. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las acciones contenidas en el Plan o Programa que diseñe el Consejo, para articular las acciones y estrategias institucionales que inciden en la prevención social de la violencia y la delincuencia.
- III. Diseñar una estrategia de colaboración interinstitucional;
- IV. Promover la cultura de la paz y el acceso de la ciudadanía a los medios de justicia alternativa;
- V. Promover la cultura de la legalidad;
- VI. Implementar programas para:
 - a) Prevenir la violencia infantil y juvenil;
 - b) Promover la erradicación de la violencia, especialmente la ejercida contra niños, jóvenes, mujeres, indígenas y adultos mayores;
 - c) Garantizar la atención integral a las víctimas del delito; y
 - d) Analizar las acciones de respuesta institucional ante los problemas de violencia y criminalidad en el Estado por medio del Observatorio de la Violencia Social y de Género del Estado de Durango.
- VII. Realizar por sí o por terceros, estudios sobre:
 - a) Las causas estructurales del delito;
 - b) La distribución geodelictiva;
 - c) Estadísticas de conductas ilícitas no denunciadas;
 - d) Tendencias históricas y patrones de comportamiento delictivo;
 - e) Encuestas de inseguridad y de victimización; y
 - f) Diagnósticos sociodemográficos.



- VIII. Promover la inclusión de contenidos relativos a la prevención social de la violencia y la delincuencia en los programas educativos, de salud y de desarrollo social;
- IX. Organizar cursos, congresos, seminarios, talleres y conferencias sobre prevención social de la violencia y la delincuencia;
- X. Promover la participación comunitaria, partiendo de la familia, involucrando a la escuela y movilizándolo a la comunidad para evaluar los resultados de las políticas en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, y así generar credibilidad, compromiso y control;
- XI. Llevar a cabo campañas y programas de sensibilización y proporcionar la información y capacitación sobre prevención social de la violencia y la delincuencia;
- XII. Celebrar convenios para la formación, capacitación, especialización y actualización de recursos humanos cuyas funciones incidan en la prevención social de la violencia y la delincuencia;
- XIII. Fomentar, en coordinación con instituciones especializadas, la realización de investigaciones sobre el fenómeno delictivo, cuyos resultados servirán como insumos para diseñar políticas públicas para la prevención social de la violencia y la delincuencia;
- XIV. Por conducto de su Secretario Técnico, informar anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo sobre las actividades desarrolladas e indicar los ámbitos de acción prioritarios que pueden tomar dichos Poderes a fin de dar cumplimiento al objeto de la presente Ley; y
- XV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y el Presidente del Consejo Estatal.

Artículo 14. El Titular del Centro Estatal de Prevención del Delito, fungirá como secretario técnico en el Consejo Estatal, acudirá a las reuniones con derecho a voz y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar los trabajos del Consejo Estatal;
- II. Elaborar las actas de las sesiones del Consejo Estatal y llevar su archivo;
- III. Ejecutar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal; y
- IV. Las demás que le señalen esta Ley y el Consejo Estatal.



Artículo 15. El Consejo Estatal funcionará en sesiones cada tres meses de manera ordinaria y tomará sus decisiones por consenso. El Presidente podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario.

El secretario técnico dará a conocer el calendario de reuniones en la primera sesión del año.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS ATRIBUCIONES DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

Artículo 16.- Las dependencias de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, deberán coadyuvar a la prevención social de la violencia y la delincuencia, en virtud del principio de transversalidad a la que se refiere esta ley de la manera siguiente:

- I. Proporcionando la información que necesitan los municipios para contar con un diagnóstico delincencial acertado para la integración de los programas y políticas locales respectivos;
- II. Apoyando el intercambio de experiencias y aplicación de programas funcionales basados en evidencia;
- III. Compartiendo conocimientos en materia de prevención del delito, según corresponda, a la sociedad en general y a instituciones ya sean públicas o privadas;
- IV. Estableciendo sistemas de datos para ayudar a administrar la prevención de la delincuencia de manera más económica, incluso realizando, estudios periódicos, sobre la victimización y la delincuencia;
- V. Contribuyendo a la elaboración de los programas y políticas de los municipios, según sus respectivas facultades, tomando en consideración la multiplicidad de las causas de la criminalidad, incluyendo elementos sociales, sanitarios, laborales, educativos, urbanos, etc. y con esto generar entornos y comportamientos que favorezcan la seguridad; y



VI. Las demás que establezcan en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO V

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 17. Corresponde a los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar y ejecutar sus programas y políticas locales para la Prevención de la Delincuencia, en congruencia con los principios que señala este ordenamiento;

II.- Coordinarse con el Gobierno Estatal y Federal para la ejecución de sus programas y políticas locales;

III.- Celebrar convenios de coordinación intermunicipales;

IV.- Ejercer fondos y recursos tanto federales como estatales, descentralizados o convenidos; así como informar a las dependencias respectivas sobre el avance y los resultados generados por los mismos;

V.- Coordinarse con el Poder Ejecutivo del Estado para integrar a sus programas y políticas locales mecanismos integrales de ayuda penitenciaria y post penitenciaria, incluyendo la disminución de la hostilidad social;

VI.- Realizar junto con la Fiscalía General del Estado, la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Seguridad Pública, un análisis geográfico delictivo que incluya la distribución y dinámica del mismo, así como en la elaboración de la cartografía del delito a nivel municipal;

VII.- Considerar la percepción ciudadana para integrar los programas y políticas, así como informar sobre este en los términos que establezcan las leyes aplicables;

VIII.- Definir las zonas de prevención prioritaria a nivel municipal;

IX.- Incluir anualmente en su presupuesto de Egresos, los recursos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las metas y objetivos del plan correspondiente;



X.- Conformar un gabinete municipal de prevención social de la violencia y la delincuencia, el cual se constituirá y ejercerá las atribuciones que determine el Reglamento de la presente Ley;

XI.- Conformar, supervisar y dar seguimiento a comités de participación ciudadana que coadyuven al cumplimiento del objeto de esta Ley; y

XII.- Las demás que se establezcan en la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO VI

DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE

PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA

ARTÍCULO 18. La política estatal en materia de prevención de la delincuencia tiene los siguientes objetivos:

- I. Promover el desarrollo social y humano en las diferentes comunidades rurales y urbanas, que favorezcan mejores condiciones para tener una mejor calidad de vida;
- II. Propiciar un escenario para la participación consciente, organizada y activa de la comunidad en la prevención de la delincuencia;
- III. Fortalecer y potenciar la capacidad de la familia y las comunidades para disminuir la violencia y el delito;
- IV. Crear y recuperar espacios públicos urbanos para generar ciudades amables y acogedoras;
- V. Fortalecer la confianza ciudadana, promoviendo la mediación, como la resolución pacífica de conflictos;
- VI. Promover en la sociedad en general, el respeto por las leyes, así como una cultura de



- legalidad;
- VII. Proporcionar apoyo a los municipios a través de las dependencias de la administración pública centralizada y descentralizada, así como los organismos públicos, que dentro de su organigrama contemplen oficinas especializadas en la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia;
- VIII. Crear los Consejos Municipales de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia;
y
- IX. Las demás que se establezcan en la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO VII

DE LA PLANEACIÓN Y LA PROGRAMACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y POLÍTICAS LOCALES MUNICIPALES CONTRA LA DELINCUENCIA

Artículo 19. En el diseño, instrumentación y ejecución de los Programas y políticas municipales de Prevención de la Delincuencia, se deberán tomar en cuenta los principios establecidos en esta ley, así como la información, investigaciones y ejes en materia de prevención.

Artículo 20. El plan deberá diseñarse de manera anual, programándose el último trimestre del año anterior, al próximo en que se debiere ejecutar, pero de acuerdo a la naturaleza cambiante de las situaciones socio crimino demográficas de cada localidad, podrá modificarse a fin de cumplir con el principio de efectividad, para obtener resultados óptimos.

Artículo 21. Para el diseño y elaboración de los Programas y políticas Locales Municipales de Prevención de la Delincuencia, se tomará en cuenta, señalando de forma enunciativa y no limitativa, los siguientes indicadores e investigaciones:



- I. Estadísticas sobre la delincuencia según las cifras reales, ocultas, aparentes, oficiales y legales;
- II. Indicadores y mediaciones de violencia por:
 - a) Factores de riesgo y causas estructurales de los delitos;
 - b) Delitos del fuero común;
 - c) Delitos de del orden federal;
 - d) Delitos de crimen organizado;
 - e) Faltas administrativas;
 - f) Inseguridad y victimización; y
 - g) Respuesta de instituciones públicas o privadas.
- III. Distribución espacial de los delitos y faltas administrativas;
- IV. Tendencias históricas y patronales de comportamiento;
- V. Los indicadores de la relación entre policía y comunidad;
- VI. Los índices o mediciones por municipio siguientes:
 - a) De vulnerabilidad social delictiva;
 - b) De criminalidad; y
 - c) Diagnósticos socio demográficos.

Artículo 22. Los programas y políticas deberán programarse de manera anual, las investigaciones se deberán realizar con una periodicidad semestral ó trimestral.



Artículo 23. Los Programas y políticas Locales Municipales de Prevención de la Delincuencia, deberán ajustarse a los siguientes lineamientos:

- a) Ser elaborados por personal competente y capacitado en prevención social del delito;
- b) Contener un marco legal y reglamentario aplicable;
- c) Utilizar herramientas de prevención existentes funcionales;
- d) Difusión de manera constante (campañas);
- e) Contener indicadores de seguridad y desarrollo sostenible;
- f) Participar con los demás actores de la prevención (otras instituciones, iniciativa privada, organizaciones no gubernamentales, etc);
- g) Presupuestar gasto suficiente destinado a la prevención social del delito;
- h) Controlar las prácticas delictivas más significativas en su municipio;
- i) Considerar a la población prioritaria para atender; y
- j) Visualizar como municipio cuales son los principales desafíos en cuanto a la prevención de la delincuencia.

Artículo 24. Se deberá entregar un informe, los cinco primeros días hábiles de cada mes al Centro Estatal de Prevención del Delito, el cual contendrá:

- I.- Nombre del programa local municipal de Prevención de la violencia y la delincuencia;
- II.- Tipo de población al que va dirigido;
- III.- Número de personas beneficiadas;
- IV.- Lugar donde se ejecuto el plan (colonia, junta auxiliar, etc);
- V.- Evidencia fotográfica;



- VI.- Encuesta de percepción ciudadana acerca de la delincuencia; y
- VII.- Esquema de seguimiento.

Artículo 25. La programación, diseño, ejecución y seguimiento de los Programas y políticas Locales contra la violencia y la Delincuencia, se integrará al:

- I.- Plan Municipal de Desarrollo; y
- II.- Programa Operativo Anual.

CAPÍTULO VIII DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 26. Los Municipios preverán en sus respectivos presupuestos de egresos los recursos necesarios para diseñar, implementar, ejecutar y evaluar los Programas y políticas Locales contra la Delincuencia.

Artículo 27. La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales dentro de los límites de las perspectivas financieras.

Artículo 28. Los recursos destinados a los Programas y políticas Locales Municipales de Prevención de la Delincuencia, son prioritarios y de interés público, por lo que serán objeto de seguimiento y evaluación de acuerdo con la ley y reglamento aplicables.

Artículo 29. Los recursos destinados a los Programas y políticas Locales Municipal de Prevención de la Delincuencia; deberán incrementarse por lo menos en la misma proporción en que se prevea el aumento del Presupuesto Estatal y en concurrencia con la disponibilidad de los recursos, a partir de los ingresos que autorice el Congreso del Estado.

CAPÍTULO IX DE LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD

Artículo 30. La participación de la comunidad en materia de prevención social de la delincuencia es un derecho de las personas, siendo un deber constitucional del Poder Ejecutivo promoverla y fomentarla.



Artículo 31. La participación de la comunidad se efectiviza a través de la actuación de las personas en las comunidades, en las redes vecinales, las organizaciones para la prevención de la delincuencia, los Consejos Ciudadanos de Seguridad y Justicia, Observatorios Ciudadanos o a través de cualquier otro mecanismo local creado en virtud de las necesidades del municipio.

Artículo 32. Para el diseño de los Programas y políticas Locales Municipales de Prevención de la Delincuencia; se deberán aplicar encuestas de percepción ciudadana a los habitantes del municipio, mismas que serán aplicadas, vaciadas y evaluadas entre los Municipios y los Consejos Ciudadanos de Seguridad y Justicia, Observatorios Ciudadanos, Consejos de Jóvenes para la Prevención de la Delincuencia, o a través de cualquier otro mecanismo local creado en virtud a las necesidades del municipio.

CAPÍTULO X

DE LA EVALUACIÓN

Artículo 33. El Centro Estatal de Prevención del Delito evaluará anualmente las acciones realizadas del año anterior. El resultado de la evaluación se remitirá a los Municipios quien la deberá publicar a fin de verificar los avances en materia de prevención social del delito.

Artículo 34. A través de la evaluación se describirá:

- I. El alcance a mediano y largo plazo de los resultados; es decir la medida en que dichos resultados han repercutido en la vida y organización de la comunidad y las autoridades locales competentes;
- II. La medida en la que se han cumplido los resultados esperados;
- III. Los obstáculos o las causas de su éxito, determinando los indicadores cuantitativos y cualitativos a considerar;



- IV. Los análisis de costos y beneficios;
- V. Hasta qué punto las actividades logran reducir los niveles de delincuencia y victimización, la gravedad de los delitos y el temor a la delincuencia; y
- VI. Evaluar sistemáticamente los resultados y las consecuencias imprevistas, tanto positivas como negativas, de las actividades realizadas, tales como una reducción de las tasas de delincuencia y el mejoramiento de la percepción ciudadana sobre prevención del delito y en consecuencia seguridad pública.

Artículo 35. Los resultados de las evaluaciones determinarán la continuidad y el financiamiento de los programas para el siguiente periodo fiscal efectivo.

Artículo 36. El Centro Estatal deberá coordinarse con instituciones académicas, profesionales, especialistas en la materia y organizaciones de la sociedad civil políticas de prevención social para el desarrollo de las evaluaciones respectivas.

CAPÍTULO XI DE LA CREACIÓN, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 37. Toda política que impulse la creación, conservación y mejoramiento de espacios públicos con participación ciudadana, deberá atender a lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Urbano del Estado de Durango y perseguir los siguientes objetivos:

- I.- Promover el respeto, la convivencia social y la cohesión comunitaria;
- II.- Fortalecer el sentido de identidad dentro de una comunidad;



III.-Promover la participación de la comunidad en actividades de conservación de espacios públicos y del medio ambiente relacionadas con ellos;

IV.- Promover el arte, el deporte y la cultura; y

V.- Conformar espacios públicos seguros e iluminados, eliminando cualquier factor que incida en la proliferación de la violencia y la delincuencia.

Artículo 38. Las autoridades estatales y municipales, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, deberán brindar una atención prioritaria a las zonas públicas que se encuentren en los siguientes supuestos:

I.- Alta marginación social;

II.- Alta incidencia delictiva;

III.- Alta población infantil o juvenil, tomando como referencia los conteos o censos poblacionales respectivos; y

IV.- Que existan espacios públicos deteriorados o abandonados.

CAPÍTULO XII

DE LAS SANCIONES

Artículo 39. El incumplimiento en el ejercicio de las obligaciones que se derivan de la presente ley, será sancionado de conformidad con la legislación en materia de responsabilidad de los servidores públicos o, en su defecto, con base en la legislación interna aplicable para la dependencia o municipio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS



PRIMERO.- La presente ley entrará el 1 de enero de 2021 previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- En un plazo que no exceda de 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, los Ayuntamientos deberán expedir las modificaciones reglamentarias procedentes.

TERCERO.- Se abroga la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Durango.

CUARTO.- En un plazo que no exceda de 60 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobernador del Estado deberá expedir el Reglamento de la presente Ley.

QUINTO.- El Titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado deberán realizar las previsiones presupuestales correspondientes para el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto para el ejercicio fiscal del año 2021 y subsecuentes.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 15 días del mes de enero de 2020.



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

DIP. SANDRA LILIANA AMAYA ROSALES
PRESIDENTA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO
VOCAL

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLIS
VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES, POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 39, DE LA LEY ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Atención a Personas con Discapacidad, Enfermos Terminales y Adultos Mayores**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que *contiene reforma y adiciones a la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad*, presentada: por los CC. Diputados Pablo César Aguilar Palacio, Luis Iván Gurrola Vega, Sandra Lilia Amaya Rosales, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Elia del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vásquez Luna, Alejandro Jurado Flores y Otniel García Navarro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) de la actual LXVIII Legislatura; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, fracción I del artículo 141, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con base en los siguientes apartados:

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

El Estado Mexicano reconoce la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación. Me gustaría citar a Confucio, hablaba de la responsabilidad moral, amabilidad, ayuda a los débiles; Buda promulgó principios de compasión, caridad, y generosidad, mientras que el cristianismo proclamó la igualdad de todos los hombres, el amor y la atención de los necesitados.



Por ende, en las culturas primitivas de la humanidad están unidas por un mismo denominador en relación al discapacitado: Proscripción y desprecio, ello deriva tanto de la creencia que la fuerza física constituía el máximo don para el hombre como de la idea generalizada de que las deformidades y deficiencias físicas y las alteraciones mentales eran una muestra del castigo divino por pecados cometidos por los interesados o sus ascendientes o bien signo externo de la malignidad del sujeto.

Es decir, “una discapacidad es toda restricción o ausencia (debida a una deficiencia) de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano”. Es un fenómeno complejo que refleja una interacción entre las características del organismo humano y las características de la sociedad en la que vive.

Partiendo de la base, de que las personas con algún tipo de discapacidad, son sujetos de protección y ayuda por parte del Gobierno, con la generación de Leyes y Programas que eviten la discriminación a este colectivo y su plena incorporación a la sociedad.

El primer esfuerzo nacional para la atención de personas con discapacidad se dio el 13 de Enero de 1977 con la creación del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la CONAPRED.

Por consiguiente en el año 2009 se presenta el Programa Nacional para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad 2009-2012, creado por el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad (CONADIS), cuya misión fue conjuntar políticas de Estado y conducir la operación de estrategias en las instituciones del sector público en los tres órdenes de gobierno, para favorecer el desarrollo integral y la inclusión plena de las personas con discapacidad y sus familias en la vida social y productiva del país, con absoluto respeto a sus derechos humanos y libertades fundamentales.

El reconocimiento y respeto a las personas con discapacidad, ha ido aumentando y fortaleciéndose con el paso del tiempo, a base de grandes esfuerzos realizados por parte de dicho grupo en situación de vulnerabilidad, de movimientos sociales, de organizaciones nacionales e internacionales y del gobierno.



Del mismo modo debemos promover la igualdad entre las personas, ya que por mandato constitucional todos somos iguales ante la Ley, el artículo 1o. de nuestra Carta Magna establece que en los Estados Unidos Mexicanos queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De igual manera nuestra constitución local establece en su artículo 74 BIS que “la Secretaría de Desarrollo Social garantizará el derecho de las personas con discapacidad a un mayor índice de desarrollo humano para ellas y sus familias, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados y a la mejora continua de sus condiciones de vida, sin discriminación por motivos de discapacidad”.

Y es por eso que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de la persona y de los grupos en que se integra, sean reales y efectivas; y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud”. En base a lo anterior y en lo que se refiere a las personas con discapacidad podemos mencionar que las acciones al respecto por parte de Instituciones dedicadas a este rubro, han sido cuantiosas y también se reconoce el gran esfuerzo realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Más sin embargo aún existen metas por alcanzar, en ese sentido hemos observado que en la actualidad existe una inclusión de espacios para personas con discapacidad en eventos deportivos, culturales y de esparcimiento, pero consideramos que dicha inclusión debe corresponder por lo menos al índice de población que representa dicho grupo en nuestro Estado, ya que las personas con discapacidad constituyen la minoría más grande del mundo según datos que nos revela la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

La percepción de esta necesidad tiene su origen en las inquietudes manifestadas por parte de nuestros representados, quienes nos han hecho sentir su inquietud por esa falta de espacio en correspondencia con el porcentaje que representan de la población duranguense, destinado



para ellos en el tipo de eventos mencionados, toda vez que no siempre existen los suficientes lugares y espacios destinados exclusivamente para que las personas con discapacidad y sus acompañantes que cuenten con los aditamentos necesarios para su desplazamiento y comodidad en los casos que así se requiera.

Por esta razón, los derechos que nuestras leyes contemplan en pro de la protección de las personas con discapacidad, deben establecerse de una manera integral, por eso coincidimos en que se brinden espacios en la práctica del deporte y artes, se creen rampas, barandales, elevadores, y demás aditamentos de estructura arquitectónica.

Pero también es menester establecer que se deben de proporcionar espacios y lugares adecuados al público a fin de que las personas que a causa de su discapacidad y que se encuentran impedidas por tal motivo a disfrutar los eventos culturales, deportivos y de esparcimiento, puedan integrarse de una manera más efectiva a la sociedad.

En esta Iniciativa se propone destinar al menos el 5% del total de los lugares a dicho sector de la población que así lo requiera, en los eventos culturales, deportivos y de esparcimiento que promuevan u organicen Gobierno del Estado y municipios.

La Asamblea General de la ONU, especialmente en sus resoluciones más recientes, ha destacado la importancia de mejorar los datos y las estadísticas relativos a la discapacidad, en consonancia con la legislación nacional, de manera que sean comparables tanto en el plano internacional como en el interno a los efectos de diseñar, planificar y evaluar políticas desde la perspectiva de las personas con discapacidad; y ha instado a los Gobiernos al manejo de sus políticas públicas en concordancia a este tema.

Por lo que podemos mencionar, en nuestro Estado, en caso concreto, la cifra real de personas que presentan una discapacidad motriz, auditiva, del lenguaje, visual, mental y otras discapacidades, de acuerdo con el último reporte del INEGI, existen 84 mil 808 personas con discapacidad; es decir, más del 7.5 por ciento de la población. De estas personas, el 58 por ciento tienen una discapacidad motriz, mientras que en el 28 por ciento de los casos es visual,



en el 10 por ciento es auditiva y el ocho por ciento padece una discapacidad mental. Las cifras, dadas a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), colocan a Durango en el séptimo sitio de las entidades con mayor tasa de personas con discapacidad.

Es por tal motivo que encontramos oportuno que al menos el 5% del total de lugares en donde se realicen los eventos a los que hemos hecho relación a lo largo de esta iniciativa, se reserven para personas con alguna discapacidad que requiera que para el disfrute de dichos eventos le sea reservado dicho lugar.

Por otro lado, alrededor del 10% de la población mundial, alrededor de 650 millones de personas, vive con una discapacidad, cifra que está aumentando debido al crecimiento de la población y el proceso de envejecimiento, dice la Organización Mundial de la Salud (OMS), por lo que dicho porcentaje establecido en esta iniciativa deberá de actualizarse en los años posteriores atendiendo al incremento que pudiera llegar a darse de población con discapacidad en nuestro Estado.

La problemática de las personas con discapacidad es cada vez más crítica, las situaciones a las que se enfrentan van desde desempleo, discriminación, falta de apoyo gubernamental, salud, insuficiencia de transporte público especial, respeto a sus derechos, carencia de lugares públicos especiales.

"En consecuencia, esta es una demanda incesante de padres de familia que sienten que están solos ante el problema de la discapacidad y desgraciadamente la mayoría de las personas que viven con una discapacidad son personas realmente de escasos recursos económicos, es una situación crítica para las familias de Durango".

Finalmente se busca generar líneas de acción, para así propiciar un cambio de cultura en la población general para favorecer el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de las personas discapacitadas.



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Las personas con discapacidad tienen derecho al acceso en igualdad de condiciones a actividades recreativas, de descanso, de esparcimiento y deportivas. Los Estados Partes deben adoptar todas las medidas pertinentes para asegurar la disponibilidad de actividades culturales como el cine, el teatro, los museos y los monumentos en formatos accesibles (por ejemplo, lengua de signos, Braille, subtítulos). Los Estados Partes también deben tomar todas las medidas pertinentes para que las actividades culturales se celebren en lugares accesibles para las personas con discapacidad.¹

SEGUNDO.- Esta comisión que dictamina esta consiente de las deficiencias que presentan los lugares públicos y privados que ofrecen eventos sociales, culturales, deportivos o de esparcimiento, al no contar con los lugares suficientes y adecuados para la libre recreación de una persona que presentan una discapacidad motriz, auditiva, del lenguaje, visual, mental u otra discapacidad.

Si bien es cierto a medida que va en aumento la población, se incrementa el porcentaje de las personas que necesitan de un lugar especial y adecuado a sus necesidades y exigencias, dichos lugares deben de ubicarse en espacios estratégicos para que las personas puedan disfrutar del evento, también es cierto que en la mayoría de los eventos culturales, deportivos y de esparcimiento no tienen la asignación de los espacios preferentes para las personas que tienen una discapacidad.

Estos espacios deberán contar con todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas en los espacios públicos y privados así como en los lugares abiertos o cerrados, dichos espacios/áreas deberán contar con todos los requisitos necesarios y adecuados para que las personas con discapacidad o de edad avanzada puedan desplazarse libremente, sin barreras u

¹Disponible en:

https://www.ohchr.org/Documents/Publications/AdvocacyTool_sp.pdf



obstáculos que les impidan disfrutar de los eventos sin sentirse excluidos del entorno en el cual se encuentran y que puedan disfrutar de una vista y sonido adecuado.

TERCERO.- Esta comisión que dictamina comparte la propuesta de los iniciadores al proponer destinar al menos el 5% del total de los espacios para las personas que a causa de una discapacidad se encuentren impedidas para desplazarse entre los lugares de algún recinto.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

UNICO.- Se adiciona una fracción V al Artículo 39, de la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 39...

De la I a la IV...

V.- Los recintos/áreas donde se presenten eventos culturales, deportivos y de esparcimiento deberán destinar al menos el 5% del total de los espacios y lugares que sean adecuados para que las personas con discapacidad puedan desplazarse libremente y con la mayor independencia posible.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 26 días del mes de febrero del 2020.

COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES

DIP. RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ

PRESIDENTE

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ

SECRETARIA

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO

VOCAL

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA

VOCAL

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA

VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE INCLUSIÓN PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Atención a Personas con Discapacidad, Enfermos Terminales y Adultos Mayores**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene *reforma y adiciones a la Ley de Inclusión para Personas con Discapacidad en el Estado de Durango*, presentada: por los CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gabriela Hernández López, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Sonia Catalina Mercado Gallegos, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la actual LXVIII Legislatura; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, fracción I del artículo 141, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con base en los siguientes apartados:

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Una vez que la discapacidad aparece en la vida de una persona, la cotidianidad e historia individual cambia drásticamente. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud y el INEGI, por cada 15 personas, 1 de ellas presentará alguna discapacidad. Las probabilidades de que un escenario como éste afecten la calidad de vida de cualquier persona, son altas y muy posibles como lo podemos constatar.

Si bien actualmente la sociedad está más sensible y consciente al tema de la discapacidad, aún hay mucho por hacer en los temas de la responsabilidad social, los derechos humanos y la inclusión familiar/social/laboral para las personas que se encuentran en alguna situación de vulnerabilidad.



Esto se percibe en la primera y la reciente Encuesta Nacional de Discriminación, ya que el grupo que reportó mayor discriminación son las personas con discapacidad (25.1%), seguidos de los nuestros hermanos de los pueblos originarios esto es comunidades indígenas (20.3%).

Dentro del grupo de discapacidades existe una que es casi invisible y difícil de percibir y por ello vale la pena conocerla. Se trata de la condición que impide a las personas comunicarse, socializar, que ocupa el tercer lugar en cuanto al número de personas que la presentan a nivel nacional y que afecta tanto a recién nacidos como a los adultos mayores: es la discapacidad auditiva.

Es un déficit total o parcial en la percepción que se evalúa por el grado de pérdida de la audición en cada oído.

Las personas con esta discapacidad se distinguen entre:

*Sordas: poseen una deficiencia total o profunda.

* Hipoacúsicas: poseen una deficiencia parcial, es decir, que cuentan con un resto auditivo el cual puede mejorar con el uso de audífonos (aparato electrónico que amplifica los sonidos).

La discapacidad auditiva aparece como invisible, ya que no presenta características físicas evidentes. Se hace notoria fundamentalmente por el uso del audífono y en las personas que han nacido sordas o han adquirido la pérdida auditiva a muy temprana edad, por el modo de hablar.

En este sentido y de acuerdo a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que es el tratado internacional en materia de derechos humanos de las personas con discapacidad (PCD) más importante del siglo XXI, que México reconoce en su carta magna a partir de la reforma constitucional del 11 de junio de 2011.

El Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 4o. de la Convención, se obliga a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad. Así mismo, se obliga a que en la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, celebrará



consultas estrechas y colaborará activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, y por último, es importante destacar que las disposiciones de la Convención se aplican a todas las partes del Estado Mexicano sin limitaciones ni excepciones.

Los iniciadores, en este contexto, consideramos oportuno fortalecer los mecanismos que brinda el Estado en su conjunto, en cuanto atención y facilidad para la tramitología y servicios que eventualmente requieren las personas con discapacidad y particularmente en este caso, aquellas con algún grado de discapacidad auditiva.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La discapacidad auditiva, no siempre es congénita, puede ser hereditaria, genética, o bien adquirida después del nacimiento, inclusive puede ser causada por una meningitis bacteriana, que produce un deterioro paulatino de la audición o por ruidos de alta intensidad.

Es una discapacidad que no se aprecia a simple vista debido a que no tiene características físicas que hagan notoria esta discapacidad, la pérdida auditiva puede ser unilateral (en un solo oído) o bilateral (en ambos oídos).

Las personas que presentan esta discapacidad tienen problemas para desarrollarse en sociedad debido a que les resulta difícil comunicarse, explicar y entender lo que está pasando a su alrededor, logrando con ello que su participación en la vida diaria quede limitada.

SEGUNDO.- Nuestra ley en materia de discapacidad tiene como finalidad asegurar el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, promoviendo la inclusión de estos grupos vulnerables en la sociedad y en la vida cotidiana.

Resulta atinada la propuesta de los iniciadores de establecer en la normativa que se capacite al personal para brindar una atención de acuerdo a las necesidades de las personas con discapacidad auditiva, que si bien es cierto es un tema de sensibilidad social, el cual tiene como finalidad garantizar



la igualdad de oportunidades ante una de las múltiples barreras a las cuales se encuentran expuestos estos grupos vulnerables como lo es la comunicación.

TERCERO.- Esta comisión que dictamina comparte la propuesta de los iniciadores al proponer el fortalecer la atención y la facilidad para que las personas que presentan discapacidad auditiva, realicen la tramitología y los servicios que cada mecanismos del Estado ofrece, es importante el destacar que es necesario brindar una mejor atención por parte del personal de las múltiples instancias, así pues consideramos que es indispensable que el personal se encuentre preparado y capacitado para atender las diversas necesidades que presenta una persona con discapacidad auditiva al momento de realizar algún trámite, si bien es cierto al contar con personal capacitado en el uso de señas o lenguaje icónico utilizado por las personas sordomudas, estarían otorgando una atención adecuada y de calidad a este grupo vulnerable, consiguiendo así eliminar una de las barreras a las cuales se enfrentan las personas con discapacidad auditiva, logrando con ello que realicen con éxito toda su tramitología sin necesidad de ayuda de terceras personas.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 64 de la Ley de Inclusión para Personas con Discapacidad en el Estado de Durango, para quedar como sigue:



Artículo 64.- Las instituciones públicas donde se realicen trámites, procurarán tener una ventanilla especial o preferente para atender a las personas con discapacidad.

Así mismo, las dependencias y entidades de la administración pública estatal centralizada y paraestatal, los poderes Legislativo y Judicial, así como las dependencias y entidades de las administraciones públicas municipales, deberán contar con personal necesario y capacitado en el uso de señas o lenguaje icónico utilizado por las personas sordomudas, principalmente en las áreas que tengan atención de manera directa con la población, con la finalidad de que puedan dar un trato y servicio adecuado, digno y eficaz a las personas con este tipo de discapacidad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 26 días del mes de febrero del 2020.

**COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENFERMOS TERMINALES Y
ADULTOS MAYORES**

DIP. RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ

PRESIDENTE



DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ

SECRETARIA

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO

VOCAL

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA

VOCAL

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA

VOCAL



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “FUNCIÓN PÚBLICA” PRESENTADO POR EL C.
DIPUTADO JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA.**



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” PRESENTADO
POR EL C. DIPUTADO JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ.**



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “REGULACIÓN” PRESENTADO POR EL C.
DIPUTADO PABLO CESAR AGUILAR PALACIO.**



PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ACCIÓN SOCIAL” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN